

VISTO:

El Expediente 4073-175/2021 P.O Ordenanza General De impuestos para el ejercicio 2022 iniciado por el DEM

El Artículo 109° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El Artículo 54° del Reglamento de Contabilidad y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ordenanza Impositiva y Fiscal para el Ejercicio 2022, como herramienta indispensable para optimizar la recaudación de los tributos municipales y que garantice la programación de los Ingresos No Tributarios en el Presupuesto de Cálculo de Recursos y Ejecución de Gastos para el Ejercicio 2022.

Por todo lo expuesto, y en uso de sus facultades, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA 078/2021

INDICE ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL (Artículo 1° al 66°)

TÍTULO I: DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (Artículo 1° a 3°)

TÍTULO II: DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS ORDENANZAS ESPECIALES (Artículo 4° a 5°)

TÍTULO III: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES (Artículo 6° a 15°)

TÍTULO IV: DEL DOMICILIO FISCAL (Artículo 16° a 19°)

TÍTULO V: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS (Artículo 20° a 22°)

TÍTULO VI: DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (Artículo 23° a 29°)

TÍTULO VII: DEL PAGO (artículo 30° a 49°)

TÍTULO VIII: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES (Artículo 50°)

TÍTULO IX: DE LOS RECURSOS (Artículo 51° a 54°)

TÍTULO X: DE LA PRESCRIPCIÓN (Artículo 55° a 58°)

TÍTULO XI: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (Artículo 59° a 66°)

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL (Artículo 67° a 90°)

TÍTULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 67° a 70°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 71° a 73°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 74°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 75° a 76°)
CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 77° a 84°)
CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 85° a 90°)

TÍTULO II: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO (Artículo 91° a 96°)
CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 91° a 92°)
CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 93°)
CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 94°)
CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 95°)
CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 96°)

TÍTULO III: TASA POR SERVICIOS RURALES (Desde el Artículo 97° a 104°)
CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 97°)
CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 98°)
CAPÍTULO III DEL PAGO (Artículo 99°)
CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 100°)
CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 101° a 104°)

TÍTULO IV: DERECHOS COMERCIALES (Artículo 105° a 106°)
SUBTÍTULO I: DERECHO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS (Artículo 107° a 119°)
CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 107°)
CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 108°)
CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 109°)
CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 110°)
CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 111°)
CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 112° a 117°)
CAPÍTULO VII: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE INDUSTRIAS (Artículo 118° a 119°)
SUBTÍTULO II: DERECHO POR VERIFICACION Y CONTROL (Artículo 120° a 141°)
CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 120° a 121°)
CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 122° a 124°)
CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 125°)
CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 126°)
CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (Artículo 127° a 132°)
CAPÍTULO VI: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 133°)
CAPÍTULO VII: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES (Artículo 134° a 135°)
CAPÍTULO VIII: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA E-COMMERCE (Artículo 136° a 141°)
SUBTÍTULO III: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Artículo 142° al 154°)
CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 142° a 144°)
CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 145°)
CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 146°)
CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 147°)
CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 148° al 154°)
SUBTÍTULO IV: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS (Artículo 155° a 180°)
CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 155° a 156°)
CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 157°)
CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 158° a 160°)
CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 161°)
CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 162° a 168°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ESTACIONAMIENTO MEDIDO ARANCELADO (Artículo 169° a 180°)

TÍTULO V: DERECHOS DE CEMENTERIO (Artículo 181° a 186°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 181°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 182°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 183°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 184°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 185°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 186°)

TÍTULO VI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN (Artículo 187° a 197°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 187°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 188°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 189° a 192°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 193°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 194 a 196°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CERCOS Y VEREDAS (Artículo 197°)

TÍTULO VII: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE (Artículo 198° a 202°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 198°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 199°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 200°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 201°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 202°)

TÍTULO VIII: DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE (Artículo 203° a 217°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 203°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 204°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 205°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 206° a 207°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 208°)

TÍTULO IX: DERECHOS DE OFICINA (Artículo 209° a 215°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 209° a 210°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 211°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 212°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 213°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 214°)

CAPÍTULO VI: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 215°)

TÍTULO X: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES (Artículo 216° a 223°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 216°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 217°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 218°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 219°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 220 a 223°)

TÍTULO XI: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS

DE TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO (Artículo 224° al 228°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 224°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 225°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 226°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 227°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 228°)

TÍTULO XII: DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Artículo 229° a 233°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 229°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 230°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 231°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 232°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 233°)

TÍTULO XIII: PATENTES DE RODADOS (Artículo 234° a 247°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 234°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 235°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 236 a 237°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 238° a 239°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 240° a 245°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 246° a 247°)

TÍTULO XIV: DERECHO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES (Artículo 248° a 252°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 248°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 249°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 250°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 251°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 252°)

TÍTULO XV: TASA POR SERVICIOS VARIOS (Artículo 253° a 257°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 253°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 254°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 255°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 256°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 257°)

TÍTULO XVI: FONDO SOLIDARIO (Artículo 258° a 263°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 258°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 259°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 260°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 261°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 262° a 263°)

TÍTULO XVII: TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES (Artículo 264° a 271°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 264°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 265°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 266°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 267°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 268° a 271°)

TÍTULO XVIII: TASA POR OBRA PÚBLICA (Artículo 272° a 276°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 272°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 273°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 274°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 275°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 276°)

TÍTULO XIX: TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS (Artículo 277° a 287°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 277°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 278°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 279°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 280°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMERCIALIZACION DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES (Artículo 281° a 284°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRASLADO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS (Artículo 285° a 287°)

TÍTULO XX: DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES (Artículo 288° a 293°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 288° a 289°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 290°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 291°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 292°)

CAPITULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 293°)

TÍTULO XXI: DERECHO POR VERIFICACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES (Artículo 294° a 298°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 294°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 295°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 296°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 297°)

CAPITULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 298°)

TÍTULO XXII: DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES y DESARROLLOS (Artículo 299° a 302°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 299°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 300°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 301°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 302°)

TÍTULO XXIII: TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS (Artículo 303° a 308°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 303° a 304°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 305°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 306°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 307°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 308°)

TÍTULO XXIV: TASA POR PREVENCIÓN COMUNAL (Artículo 309° a 312°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 309°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 310°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 311°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 312°)

TITULO XXV: TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL (Artículo 313° a 316°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 313°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 314°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 315°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 316°)

TÍTULO XXVI: DERECHO DE PARTICIPACION EN LA RENTA DIFERENCIAL (Artículo 317° a 337°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 317° a 319°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 320° a 325°)

CAPÍTULO III: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 326°)

CAPÍTULO IV: DEL PAGO (Artículo 327°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 328°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 329° a 337°)

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1°: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca el Municipio de Marcos Paz, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades, y por las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2°: Las denominadas “tasas”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario, que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales, tienen las personas como retribución de la prestación efectiva o potencial de obra y/o servicios públicos y/o administrativos por parte del Municipio de Marcos Paz, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, o sus actuaciones o los bienes de su propiedad y/o públicos, en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo, y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 3°: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

TÍTULO II

**DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS
ORDENANZAS ESPECIALES**

ARTÍCULO 4º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Especiales pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y/o demás tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de su obligación fiscal sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 5º: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva, demás Ordenanzas Fiscales Especiales o de cualquier otra sujeta a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas análogas, los principios generales que rigen en materia tributaria, conceptos y términos del derecho privado. Corresponde al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a su interpretación, alcance, liquidación, fiscalización y reglamentación.

TÍTULO III **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 6º: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas a las cuales el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza u otra Ordenanzas Especial deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarios de mejoras retribuibiles en los bienes de su propiedad. Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de la disposición establecida en esta Ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, las personas jurídicas regularmente constituidas y registradas o en formación, y las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare valido su testamento y sus cesionarios, que obtengan servicios, mejoras, realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos imponible.

ARTÍCULO 8º: Son contribuyentes los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional N° 24.441, así como las parcelas, fracciones o unidades funcionales que integren conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados y otros asimilables, cualquiera sea la forma del régimen adoptado para su organización.

ARTÍCULO 9º: Los contribuyentes señalados y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil, están obligados a pagar los tributos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 10º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de una de ellas.

ARTÍCULO 11º:- Los hechos realizados por una persona física o jurídica se atribuirán también a otras personas físicas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que esas personas puedan considerarse integrantes de un mismo conjunto económico. En este

caso, dichas personas se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 12º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida:

- a) Los sucesores de derecho y acciones sobre bienes, o del activo o pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hechos y/o actos impositivos.
- b) El cónyuge que administre bienes de otro.
- c) Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- d) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- e) Los síndicos, liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- f) Los directores, gerentes y demás representantes de las sociedades, asociaciones y entidades públicas y/o privadas con o sin personería jurídica.
- g) Los agentes de retención, percepción o recaudación constituidos como tales en esta Ordenanza.
- h) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos y todos aquellos que se designen como agente de retención, percepción o recaudación.
- i) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.
- j) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 13º: Los sujetos pasivos de los tributos mencionados en el artículo anterior, ya sea por deuda propia y/o ajena, se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma en función de las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigente en la materia y/o aplicación del Principio de Realidad Económica.

ARTÍCULO 14º: En los concursos y concursos preventivos, los síndicos deberán comunicar al Municipio, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del gravamen, que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 15º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por éste adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales a todos aquellos que intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

TÍTULO IV **DEL DOMICILIO FISCAL**

ARTÍCULO 16º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos será el domicilio especial que hubiera denunciado en tiempo y forma oportunos, ante el Municipio, el constituido, en jurisdicción de los radios Generales del Partido de Marcos Paz. En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

ARTÍCULO 17°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten al Municipio. Todo cambio del mismo debe ser comunicado al Municipio dentro de los quince días de lo ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 18°: Cuando en el Municipio no existan constancias de domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina el Artículo 16°, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 19°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía

TÍTULO V **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE,** **RESPONSABLES Y TERCEROS**

ARTÍCULO 20°: Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos. Sin perjuicio de los que fije de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a)** Solicitar el permiso para realizar una actividad o hecho imponible, la habilitación del local donde se realicen actividades comerciales, industriales, servicios y/o profesionales, o asimilables a estas.
- b)** Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los tributos o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- c)** Comunicar al Municipio, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- d)** Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e)** Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias municipales con relación a las declaraciones juradas y/o situaciones vinculadas con la determinación de los tributos.
- f)** Suministrar la CUIL, CUIT y/o CDI, para el cumplimiento de toda obligación tributaria y para todo acto administrativo.
- g)** Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- h)** Actuar como agentes de retención, percepción, información o recaudación de determinados tributos cuando la Ordenanza lo establezca.

ARTÍCULO 21°: El Municipio podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y constituyan y modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 22°: Los señores abogados, escribanos, corredores, martilleros y demás profesionales están obligados a solicitar al Municipio una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible.

Los escribanos deberán retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días de celebrada la escritura. Cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar los datos del titular y constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

TÍTULO VI **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 23°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son los responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine en definitiva.

ARTÍCULO 24°: Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente tanto del período fiscal vigente como a los períodos fiscales no prescriptos conforme artículo 55° de la presente Ordenanza, sea con base cierta, por conocimiento de dicha materia o con base presunta mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales. De lo contrario corresponderá la determinación sobre base presunta.

ARTÍCULO 26°: La determinación de oficio sobre base presunta, se practicará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión con las

normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Podrán servir especialmente como indicios para reconstruir la materia imponible:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etc.
- c) El capital invertido en la explotación.
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- f) La existencia de mercaderías.
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.

Y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Nacional o Provinciales, así como también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámara de comercio o Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imposables del contribuyente y su cuantía.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedara subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan las pruebas.

ARTÍCULO 27°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación del Departamento Ejecutivo.

De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa y formulen por escrito su descargo, ofreciendo la prueba documental que haga su derecho. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

En el procedimiento de determinación de oficio como en la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 28°: Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, no será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, toda vez que la conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

En caso de que el contribuyente no conformase la vista de las diferencias establecida en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.

La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; número de expediente; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable en caso de corresponder; su fundamento; y la decisión expresa que determina el importe a abonar con discriminación de los montos exigidos por tributos, sus adicionales y accesorios calculados hasta la fecha que indique la misma.

ARTÍCULO 29°: El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos contribuyentes que tengan responsabilidad solidaria en el pago de gravámenes.

Serán responsables solidarios a los fines tributarios, cuando se presuma la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria donde el continuador de la explotación desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.

La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

TÍTULO **VII DEL** **PAGO**

ARTÍCULO 30°: El pago de gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la Parte Especial de esta Ordenanza. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Honorable Concejo Deliberante podrá prorrogar el cobro de las tasas y derechos de esta Ordenanza sin los recargos establecidos en el Art. 50° inciso a). En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 31°: El vencimiento de las obligaciones fiscales que se establezcan en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, operará conforme lo determine la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones quien establecerá el calendario impositivo para cada año fiscal.

Cuando no se hubiera establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 32°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para solicitar anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente.

ARTÍCULO 33°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, cuando el contribuyente lo solicitare.

ARTÍCULO 34°: El pago de las obligaciones fiscales se acreditará mediante comprobantes oficiales, debidamente sellados o timbrados por el ente recaudador y todo otro mecanismo admitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 35°: El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo, tarjeta de débito o crédito, por débito automático, mediante cheque o transferencia a la orden del Municipio de Marcos Paz, o cualquier otra modalidad de pago aceptado a nivel Nacional, Provincial o Municipal de curso legal, en la Tesorería Municipal y bocas de recaudación en dependencias municipales, en bancos y lugares de pago autorizados al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo. Es facultativo del Municipio no admitir cheques sobre distintas plazas, o cuando puedan suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

Podrá efectuarse a pedido del interesado y previa conformidad y aceptación voluntaria del Municipio, el pago de deuda de tributos con la entrega de alguna cosa y/o servicio que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, siempre y cuando el deudor acredite de manera fehaciente razones de estado patrimonial y financiero que lo ameriten y los bienes que se reciban sean útiles para el Municipio y en el caso de servicios satisfagan alguna necesidad del mismo.

Para determinar el precio por el cual el Municipio recibe la cosa y/o servicio en pago, su relación con el deudor será juzgada por las reglas del contrato de compra venta y/o contrato de locación de servicio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar en cada caso particular el cobro total o parcial de deuda por pago en especie.

ARTÍCULO 36°: Cuando el pago no se efectúe en dinero en efectivo, su efecto cancelatorio quedará supeditado a la efectiva percepción del importe del valor en que se trate, sin que ello altere la fecha de pago de la operación. Cuando se efectúe por correspondencia, se considerará satisfecho el día de la recepción por el correo de los instrumentos de pago, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente.

ARTÍCULO 37°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes, de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

ARTÍCULO 38°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciere en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 39°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes, declarados o determinados por el Municipio, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto de prescripción. El Municipio deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multa o recargo.

Cuando se compensara de oficio, los saldos acreedores de contribuyentes proveedores municipales no gozarán de los beneficios de quita que estipula la Ordenanza Fiscal vigente en el Artículo 41° y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 40°: Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable, que revistan carácter de Titular de dominio, por pagos indebidos o excesivos correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda registrada en cualquier tributo y/o con la liquidación de los periodos no vencidos, sin perjuicio de la facultad del Municipio de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con las multas, recargos y/o intereses que corresponda.

En el caso que surjan saldos a favor del contribuyente sea, luego de haber operado la compensación referida en el párrafo anterior, o que la misma no fuera procedente, el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas competentes, podrá, a pedido del interesado acreditar dichos saldos en su cuenta o partida tributaria con imputación a obligaciones futuras.

Solo procederá la devolución en efectivo en los casos en que realmente haya perdido la calidad de contribuyente, cualquiera sea el motivo.

Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio y en tanto exista determinación de deuda pendiente de Resolución Administrativa, hasta tanto la misma quede firme.

ARTÍCULO 41°: Para todos los tributos establecidos en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio, con quitas de hasta el 100% de los recargos y/o multas.

ARTÍCULO 42°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos por pago anual adelantado de un 20% cuando el mismo se realice en la primera cuota del año fiscal en curso, un 4% cuando el mismo se realice de manera trimestral, en los vencimientos fijados por el calendario fiscal para la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Derecho por Verificación y Control y un 4% cuando el mismo se realice de manera semestral, en los vencimientos fijados por el calendario fiscal para el tributo de Patente de Rodados e Impuesto Automotor.

ARTÍCULO 43°: A los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y en forma con respecto a la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales, Derecho de Verificación y Control, Impuesto Automotor y Patentes de Rodados, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer la realización de sorteos: Semestral: a realizarse en el mes de Julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Junio.

Anual: a realizarse en el mes de Diciembre en el que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Noviembre.

Los premios y modalidad de los sorteos programados serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

Quedan exceptuados de participar en los sorteos: el Intendente Municipal, Secretarios Generales, Secretarios, Subsecretarios Generales, Subsecretarios, Directores, Instructores de Faltas, Coordinadores, Contador, Tesorero y Jefe de Compras del Departamento Ejecutivo, los Concejales, Secretario del Honorable Concejo Deliberante, los Secretarios de Bloque y Prosecretarios.

ARTÍCULO 44°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes cumplidores o que muestren voluntad de querer serlo, así como también a implementar las medidas o sanciones que por esta Ordenanza se prevén para quienes son incumplidores.

ARTÍCULO 45°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes titulares de inmuebles destinados al ejercicio de actividades económicas, que implementen acciones que permitan facilitar la ocupación de esos inmuebles con el objeto de contribuir al desarrollo económico local.

ARTÍCULO 46°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de las tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que se establezcan en la presente Ordenanza, en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 47°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes y responsables que participen activamente en los programas de incentivo económico local.

ARTÍCULO 48°: Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por la Ordenanza vigente. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 49°: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales en la materia.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 50°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos. Para el año fiscal en curso, en tasas mensuales o bimestrales, se aplicará un recargo del cinco por ciento (5%) entre el primer y el segundo vencimiento de las mismas.

Para las deudas por tasas y derechos, correspondientes a ejercicios vencidos, se aplica un recargo del diez por ciento (10%) sobre la deuda devengada.

Se devengará un interés del treinta y seis por ciento (36%) anual desde el día siguiente del vencimiento de las tasas y derechos, hasta el día de pago o incorporación al plan de facilidades de pago.

La fecha de vencimiento a considerar en el párrafo anterior es la del único vencimiento para los tributos que no tengan segundo vencimiento, y la del segundo vencimiento para el resto de los tributos.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

b) MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un quinientos por ciento (500 %) del monto total, constituido por la suma de gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones, que no admitan dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad.

c) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso e). Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre \$ 100 y \$ 500 para persona física y entre \$ 500 y \$ 1000 para persona jurídica, por cada oportunidad.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) INTERESES: En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuento a treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

f) INTERES DE FINANCIACIÓN: En los casos en que se suscriban planes de facilidades de pago, el interés de financiación no podrá superar el 36% anual aplicado al monto adeudado.

TÍTULO IX **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 51°: Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o deducción de tributos indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente o responsable en sus declaraciones juradas, estos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente, por telegrama colacionado o por letrados apoderados, dentro de los diez días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que puedan valerse, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 52°: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tales efectos fijen las normas vigentes, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo, quien deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho. La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada dentro de los diez días de hallarse el expediente en estado.

ARTÍCULO 53°: Contra las resoluciones que se dicten, se podrá interponer recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria dentro de los tres días de la notificación. Pasado ese término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las normas vigentes, previo pago de los tributos, recargos y/o multas y/o intereses.

ARTÍCULO 54°: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda. Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X **DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 55°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades del Municipio de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de aplicar multas.

ARTÍCULO 56°: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro de gravámenes, recargos, multas y/o intereses por mora.

ARTÍCULO 57°: El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de

tributos y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

ARTÍCULO 58°: La prescripción de las facultades del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

TÍTULO XI **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 59°: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán practicadas y consideradas válidas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1- Por carta simple.
- 2- Por carta certificada con aviso de recepción.
- 3- Por telegrama simple o colacionado.
- 4- Por carta documento.
- 5- Por cédula.
- 6- Por intermedio de agentes municipales y notificadores que representen al Municipio debidamente autorizados, o designados a tal efecto. Si no pudiere practicarse en la forma ante dicha se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18°.

ARTÍCULO 60°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 61°: El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los restantes Municipios de la Provincia y de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 62°: Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo indicación en contrario.

Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 63°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir al contribuyente el “Libre Deuda Municipal” para iniciar todo acto administrativo. El Municipio extenderá el “Libre Deuda Municipal” a aquellos contribuyentes que no registren deuda por toda tasa, derecho, contribución o gravamen.

ARTÍCULO 64°: Los valores de los tributos están expresados en módulos, fijándose el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$ 4.45 (pesos cuatro con 45/100).

ARTÍCULO 65°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor del módulo en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, si éste superara el 39 % de variación interanual.

ARTÍCULO 66°: Establécese un redondeo, en los centavos de los valores resultantes del cálculo de las cuotas a emitirse, el que se efectuara tanto en el importe del primer como el segundo vencimiento, de la siguiente manera: cuando los centavos del monto

de la cuota sean entre 01 y 49 dicho redondeo será en menos y en más si es igual o mayor a 50 centavos, percibiéndose el valor en pesos sin centavos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 67°: La tasa por Servicios Generales comprende la prestación de los servicios de limpieza, de conservación de los espacios públicos, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de plazas y/o paseos y poda especial.

ARTÍCULO 68°: El servicio de limpieza y conservación de los espacios públicos comprende: la recolección domiciliaria de residuos, desperdicios de tipo común, barrido de las calles pavimentadas, higienización de las que carecen de pavimento, forestación, conservación de plazas, paseos y parques.

ARTÍCULO 69°: El servicio de poda especial de árboles comprende la poda y raleo de los mismos con una altura mayor a cuatro metros ubicados en la vía pública y afectará a los inmuebles que se encuentren sobre dichas arterias.

ARTÍCULO 70°: El servicio de riego comprende a aquellos inmuebles ubicados en zona urbana, suburbana y residencial que tengan calles no pavimentadas.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 71°: Para la determinación de la base imponible se considerará sobre cada parcela y/o partida, su ubicación por zona, con o sin pavimento, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 72°: Para la determinación de la base imponible el departamento Ejecutivo considerara una valuación fiscal municipal producto del relevamiento de Catastro Económico Municipal, que de acuerdo a la realidad económica local resulte de aplicación alternativa a la valuación fiscal provincial citada en el artículo precedente, debiendo optar por la que resulte de menor valor.

ARTÍCULO 73°: Cuando en un inmueble se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, en orden al Código Civil y Comercial de la Nación Título V, Capítulo I, se aplicará la tasa a cada unidad funcional. En caso de que no se haya constituido o inscripto debidamente la PH, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se aplicará a la tasa un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales, viviendas, locales comerciales y/o similares que se hayan relevado, asignado de ser necesario un nuevo número de partida o subpartida. En caso de tener conocimiento de enajenación de alguna de las unidades funcionales, sea por

instrumento público o privado, se procederá en orden a lo dispuesto en el acápite anterior.

Cuando no se presentare plano de PH debidamente constituido, se aplicará un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 74º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 75º: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.
- e) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 76º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por el Municipio.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 77º: Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

1- Jubilados y Pensionados del Régimen Previsional Argentino.

2- Personas con discapacidad.

3- Veteranos de Guerra de Malvinas del Partido de Marcos Paz, o sus herederos forzosos: Rosenberger Francisco, Jimenez Ricardo, Heredia Eduardo, Zarza Clemente, Moreno Celestino, Silva Walter, Michalkow Daniel, Catrilef Carlos, Romero Ramona, Graff Roberto, Marcos Héctor, Bravo German, Demedici Mario, Michelena Roberto, Viglione Claudio, Monjes Alcides, Gallardo Pedro, Giron Carlos, Bellido Gustavo, Dezi Nestor, Garabito Julio, Toscano Ignacio, Encina Gerardo, Vasconsel Andrez, Ferreyra Oscar siendo los inmuebles eximidos los siguientes:

Circ. I, Secc. B, Mz 99, Parc. 11 a, Partida inmobiliaria Nª 11893; Circ. I, Secc. G, Mz 7

K, Parc. 6, Partida inmobiliaria Nª 21203; Circ. II, Secc. C, Mz 29, Parc. 28, Partida

inmobiliaria Nª 25739; Circ. II, Secc. C, Mz 83, Parc. 15, Partida inmobiliaria Nª 27685;

Circ. II, Secc. J, Mz 33, Parc. 9, Partida inmobiliaria Nª 24408; Circ. I, Secc. K, Mz 140

A, Parc. 7, Partida inmobiliaria Nª 8730; Circ. I, Secc. D, Mz 182, Parc. 4, Partida

inmobiliaria Nª 33424; Circ. I, Secc. E, Mz 258, Parc. 3 u, Partida inmobiliaria Nª 21000;

Circ. I, Secc. C, Mz 127, Parc. 19, Partida inmobiliaria Nª 18071; Circ. I, Secc. D, Mz

174, Parc. 15 a, Partida inmobiliaria Nª 36192; Circ. I, Secc. G, Mz 35 a, Partida

inmobiliaria Nª 233;

Circ. II, Secc. H, Mz 30, Parc. 2, Partida inmobiliaria Nª 31863; Circ. II, Secc. H, Mz 24,

Parc. 15, Partida inmobiliaria Nª 31825; Circ. I, Secc. J, Mz 113 B, Parc. 16, Partida

inmobiliaria Nª 26398; Circ. I, Secc. D, Mz 198, Parc. 2 a, Partida inmobiliaria Nª 50101; Circ. I, Secc. D, Mz 208, Parc. 25, Partida inmobiliaria Nª 50163; Circ. II, Secc. C, Mz 100, Parc. 10, Partida inmobiliaria Nª 27323; Circ. I, Secc. F, Mz 323, Parc. 29, Partida inmobiliaria Nª 4565; Circ. V, Secc. B, Mz 4, Parc. 17, Partida inmobiliaria Nª 55465; Circ. I, Secc. D, Mz 212, Parc. 7, Partida inmobiliaria Nª 4342; Circ. I, Secc. B, Mz 97, Parc. 20, Partida inmobiliaria Nª 26208 Circ. I, Secc. G, Mz 34B, Parc. 4, Partida inmobiliaria Nª 1505; Circ. I, Secc. F, Mz 355, Parc. 16, Partida inmobiliaria Nª 13336; Circ. I, Secc. C, Mz 153, Parc. 1, Partida inmobiliaria Nª 6629.
Circ. I, Secc. C Qta. 176, Parc. 2, Partida inmobiliaria N° 3802 Circ. I, Secc. G, Mz 39 A, Parc 1 a, Partida: 068-004647-6.

En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a su vivienda, y en el cual no ejerza actividades comerciales, industriales y/o profesionales. Este beneficio no tendrá lugar cuando la propiedad estuviese alquilada en forma parcial o total. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos en primer grado que habiten la vivienda original propiedad del Veterano de Guerra.

4-Esposas de Desaparecidos del Partido de Marcos Paz, la Sra. Norma Alba y Beatriz Petroff, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I Secc. B, Manz. 97, Parc. 17 Partida Inmobiliaria N° 26.205; y Circ. I, Secc. B, Manz. 100, Parc. 16, Partida Inmobiliaria 11.907, respectivamente. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos que habiten la vivienda original propiedad del desaparecido/a.

5-Centros de Prevención y Asistencia a las Adicciones, inmueble designado catastralmente como: Circ. I - Secc. E. Manz. 269 - Parc. 1, Partida 5.039.

6-Taller protegido “San Marcos” Persona jurídica N° 8.717, inmueble eximido: Circ. I Secc. E, Manz. 256, Parcela 21 a, Partida N° 12.799.

7-Asociación de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I, Secc. E., Mza 244, Parcelas 5 “a”, 5 “b”, 5 “c” y 6; Partidas N° 23.016, N° 1.306, N° 21.316 y N° 1.149 respectivamente.

8-Templo Santuario San Marcos Evangelista, inmueble eximido: Circ. I, Secc. E, Mza. 250, Parc. 1, Partida 17.878.

9- Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Civiles sin fines de Lucro quienes deberán acreditar el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad.

10- Centro de Jubilados y Pensionados de Marcos Paz, Personería Jurídica n° 5655, Partida n° 36852.

ARTÍCULO 78°: Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la eximición establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a)** Ser titular de única vivienda, la propiedad del inmueble debe estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar.
- b)** No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c)** Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- d)** No percibir subvención alguna del extranjero.
- e)** Que el inmueble no se encuentre en urbanizaciones cerradas.

f) Que la superficie del terreno no supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2)

ARTÍCULO 79°: Los Jubilados y Pensionados que deban renovar la eximición deberán presentar únicamente el último recibo de cobro y la constancia de eximición del año anterior; la falta de presentación de los mismos determinará la pérdida del beneficio.

ARTÍCULO 80°: Las personas con discapacidad para obtener el beneficio será necesario que reúnan los siguientes requisitos:

a) El discapacitado, sus padres, tutores, curadores o representantes legales, según corresponda deberán ser titulares de única vivienda y la propiedad del inmueble este afectada a vivienda permanente del grupo familiar conviviente, acreditando tal titularidad con escritura pública o boleto de compraventa con firma certificada ante escribano público o Juzgado de Paz.

b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.

c) Acreditar su discapacidad con Certificado Nacional o Provincial de Discapacidad.

d) Los ingresos de las personas con discapacidad o del grupo familiar conviviente no superen el importe de tres jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.

e) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 81°: Para ser alcanzadas por el beneficio, las instituciones mencionadas ut supra deberán ser titulares registrales del inmueble por el cual solicitan la eximición, y el mismo deberá estar destinado a la actividad consignada. Asimismo, deberán encontrarse inscriptas en el Registro Municipal de Asociaciones Civiles creado por la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1848/04.

ARTÍCULO 82°: Las eximiciones establecidas en los artículos 78° y 80° se otorgarán anualmente por resolución del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados, debiendo justificar por Declaración Jurada reunir los requisitos establecidos en dichos artículos, lo que se verificará ante la Secretaría de Desarrollo Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida afines con el monto declarado por el peticionante.

La Secretaría de Desarrollo Social girará la resolución del trámite a la Secretaría de Economía y Finanzas, a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año venidero.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Honorable Concejo Deliberante rescindirán el beneficio, a cuyos efectos deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación establecida en artículo 50° inciso c) de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 83°: Las exenciones o eximiciones enunciadas son taxativos, derogando toda otra Ordenanza o Decreto a la fecha.

ARTÍCULO 84°: Aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente, deberán acreditar, al momento de peticionar la exención correspondiente, que no registra deuda alguna por toda tasa, derecho, contribución o gravamen, debiendo acompañar el “Libre Deuda Municipal” al que se hace referencia en el Art. 63° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 85°: La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o unificación de parcelas regirán a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 86°: La Dirección de Catastro del Municipio procederá a la subdivisión y/o unificación de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

ARTÍCULO 87°: Si un inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviera en condiciones de ser clasificado dentro de dos zonas, corresponderá ubicarlo en la categoría superior.

ARTÍCULO 88°: Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra de la Dirección de Catastro quien deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 89°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Generales en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 90°: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO II
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 91°: La tasa comprendida en este título comprende la prestación del servicio de alumbrado común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, con tecnología led y cualquier otro método de iluminación que sea implementado en el futuro; así como para el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico.

ARTÍCULO 92°: El servicio de alumbrado que abarca la iluminación común o especial de la vía pública, afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz. Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese, conforme al trazado urbanístico del lugar, el servicio afectará hasta los cien (100) metros, contando la esquina donde se encuentra instalado el foco.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 93°: Para la determinación de la base imponible se considerará una suma fija por cada parcela y/o partida, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza

Impositiva, y será liquidada en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales y Tasa por Servicios Rurales.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 94°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 95°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 96°: Declárase a la Municipalidad de Marcos Paz adherida al régimen establecido por la Ley N° 10.740, y facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Marcos Paz, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio.

TÍTULO III

TASA POR SERVICIOS RURALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 97°: La tasa establecida en el presente título se aplicará por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, reparación y mejorado de las calles y caminos de la zona rural municipal. Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido fuera del ejido urbano.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 98°: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas. Para la determinación de la base imponible se considerará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva. Asimismo, cuando el Departamento Ejecutivo detecte mejoras en la propiedad, se aplicará una valuación de la mejora de acuerdo a lo fijado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 99°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 100°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.”
- e) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 101°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por las tasas indicadas en este título.

ARTÍCULO 102°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Rurales en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 103°: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 del Título II Tasa por Servicios Rurales de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 104°: Las partidas alcanzadas por las Ordenanzas 80/2018 y 25/2019 tendrán una bonificación del 50%, aplicable en los casos en que el DEM certifique que se realiza una producción libre de agroquímicos o una producción agroecológica, durante los primeros 24 meses y una bonificación del 35 % para los meses subsiguientes.

TÍTULO IV **DERECHOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 105°: El presente título comprende: el derecho por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios (Subtítulo I); el derecho por verificación y control (Subtítulo II); los derechos de Publicidad y Propaganda (Subtítulo III); derechos de Ocupación y Uso de Espacios Públicos (Subtítulo IV).

ARTÍCULO 106°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de los Derechos Comerciales comprendidos en el presente Título, en la forma y plazos que se definan.

SUBTÍTULO I

DERECHO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 107°: El presente subtítulo comprende las tasas retributivas de los servicios de

Inspección dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, el tributo se abonará:

- a) Al solicitarse la habilitación.
- b) Cuando haya cambio total de rubro se supondrá una nueva habilitación.
- c) Cuando se anexaren nuevos rubros, ajenos a la actividad primitivamente habilitada y que signifcare modificaciones y alteraciones del local o negocio implicará nueva habilitación.
- d) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no signifcare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.
- e) Cuando se trasladare la actividad a un nuevo local, implicará una nueva habilitación.
- f) Las transferencias de fondos de comercio abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- g) Los cambios de razón social abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- h) Los cambios de titularidad por fallecimiento del titular, deberán solicitarlo el cónyuge supérstite y/o herederos, y abonarán el 50% de acuerdo con el rubro a transferir.
- i) Cuando se ampliare la superficie comercial y que no signifcare modificaciones o alteraciones a la actividad habilitada, abonando en este el 50% del valor del rubro a anexar.
- j) Fusión por Absorción abonará el 100% de acuerdo al rubro de la actividad.
- k) Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad abonará el 100% del derecho correspondiente.
- l) Escisión abonará el 100% del derecho correspondiente.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 108°: La base imponible de este derecho se determinará en función de las distintas actividades a ejercer y la ubicación en la cual se desarrollan.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 109°: El pago del gravamen se efectuará en el acto de iniciación del trámite de habilitación con la presentación de la documentación pertinente.

El rechazo de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no darán derecho a devolución, acreditación o compensación de la suma abonada y se imputará como Derecho de Oficina.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 110°: Son responsables del pago de este derecho los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 111°: Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

1. Emprendedores de la economía social, en la medida que cumplan los parámetros Solicitados para el Monotributo Social y Ley Provincial ALAS, en un 100%.
2. Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, en un 50%.
3. Comerciantes que se encuentren comprendidos dentro de los Permisos de Funcionamiento Precario, en un 50%.
4. Personas con Discapacidad, en un 100%.
5. Emprendedoras que se acojan a la Ordenanza 30/2019 de P.U.P.As en un 100%.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 112°: Con la solicitud de Habilitación Definitiva, deberá presentarse por Mesa de Entradas y Archivo, como alcance uno (1) del expediente iniciado, la documentación de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza Municipal N° 48/2017, el Decreto N° 33/05 del Departamento Ejecutivo Municipal y la norma que a posteriori modifique, complemente, reglamente el DEM o sustituya

ARTÍCULO 113°: De resultar favorable el expediente de habilitación, el Departamento Ejecutivo emitirá Resolución al respecto y se hará entrega de la Tarjeta de Habilitación y la Libreta de Registro de Inspecciones.

Dicha Resolución constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades.

La Tarjeta de Habilitación deberá exhibirse en lugar visible, constituyendo esto un deber formal.

ARTÍCULO 114°: Las habilitaciones serán renovadas anualmente en forma automática. La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá de la Aptitud Antisiniestral, del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas.

La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.

ARTÍCULO 115°: En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

- a) Clausura inmediata, si fuera procedente la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.
- c) Otorgar un número de Legajo, personal e intransferible, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual, bimestral o semestral según corresponda, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa

en vigencia para cada actividad, presumiendo salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes correspondientes a dicho periodo.

ARTÍCULO 116°: Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado al Municipio en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará al Municipio a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.
2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa, Derechos y/o Contribuciones municipales sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.
3. Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 117°: El Departamento Ejecutivo establecerá las causales de revocatoria las normas y procedimientos a seguir en caso de urgencia, informando lo actuado al HCD. Asimismo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en el orden nacional y/o provincial.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE INDUSTRIAS

ARTÍCULO 118°: Todos los establecimientos que soliciten la Habilitación Industrial Municipal (H.I.M.) deberán regirse por la Ley Provincial N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 531/19 o el que lo modifique en su momento, así como también el Decreto N° 33/05 del D.E.M. consecuentemente, como requisito previo deberá cumplir con el trámite de categorización industrial ante las autoridades provinciales y con el Decreto de Homologación Municipal N° 6.232/04. Asimismo se deberá cumplimentar con toda normativa provincial referida al certificado de pre factibilidad y habilitación definitiva.

ARTÍCULO 119°: Una vez obtenida la H.I.M., se deberá colocar en lugar visible sobre el frente exterior del local, un cartel con las siguientes características: 1,00 mt x 1,50 mt, fondo blanco y letra roja. En el mismo se deberá consignar: denominación o razón social de la firma, número de expediente municipal por medio del cual se otorga la H.I.M., actividad que desarrolla, categorización según Ley N° 11.459 y responsable/titular de la empresa.

SUBTÍTULO II

DERECHO POR VERIFICACION Y CONTROL

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 120°: El derecho por verificación y control comprende en general todos aquellos actos que la administración municipal realice, tendientes a garantizar el correcto funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos comerciales, incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollen actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, y actividades educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción del Municipio, ya sea en forma habitual o eventual, presencial o virtual y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal; como asimismo el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas al momento de habilitarse, en virtud del poder de policía municipal.

ARTÍCULO 121°: Para la fecha de generación del hecho imponible se tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades según conste en la Habilitación Municipal y/o en documentación certificada por AFIP, ARBA o Certificación expedida por Contador Público refrendada por el respectivo Consejo Profesional.

Asimismo se podrán determinar obligaciones por este derecho sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imposables que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza. Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar el derecho con los recargos establecidos en el Art. 50 Inc. a) correspondientes a dicho período

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 122°: Fíjense como bases imposables del Derecho por Verificación y Control, a las siguientes unidades de medida:

- a) Las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, o la aplicación de las normas de Convenio Multilateral (Ley N° 8960) en los casos en que se desarrollen actividades en más de una jurisdicción, o en más de un distrito dentro de la Provincia de Buenos Aires.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

ARTÍCULO 123°: Al sólo efecto de determinar la base imponible correspondiente a los hechos imposables sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente solicitará:

- a) Fotocopia de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o;
- b) Fotocopia de la DDJJ mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o;
- c) Fotocopia del libro IVA Ventas, o;
- d) Detalle de las ventas certificada por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- e) Toda otra documentación necesaria a fin de verificar y/o determinar la base imponible.
- f) Constancia de Inscripción/Opción de Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 124°: La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria mensualmente y las declaraciones anuales antes del 10 de abril de cada año, exceptuando a los que desarrollen su actividad bajo el régimen de convenio multilateral que lo realizarán en el mes de junio de cada año, o el que determine el Departamento Ejecutivo, sin que exista reclamo por parte del Municipio. En caso que a tal fecha no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares, no resultando necesario notificar al contribuyente de la aplicación del monto de oficio. No obstante, ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento a los deberes formales.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 125°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 126°: La obligación de pago del Derecho de Verificación y Control estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios en que se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el presente subtítulo, salvo se encontraren exentos por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 127°: Salvo aquellos rubros fiscales que, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal, tributen el derecho sobre la base de montos fijos o en relación a aquellas unidades de medida que se consideren más apropiadas, el importe a abonar será el que resulte de la aplicación de la alícuota general o específica, según corresponda, sobre las ventas netas devengadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se liquide. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

ARTÍCULO 128°: En el caso de los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el ejercicio fiscal anterior, corresponderá anualizar las ventas netas devengadas en base al cómputo proporcional de las ventas obtenidas, considerando las fracciones como mes entero. Si el contribuyente iniciara actividades en el presente ejercicio fiscal, deberá abonar el importe mínimo según lo establecido en la Ordenanza Impositiva, considerando las fracciones como mes entero. En el caso de haber iniciado actividades con anterioridad a la fecha de su habilitación o permiso, conforme documentación solicitada, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 129°: Cuando el titular de un comercio poseyendo la Habilitación Municipal correspondiente, no hubiera comenzado a desarrollar dicha actividad o cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento temporal o

suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la suspensión de la obligación del pago del derecho, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación, debiendo abonar el Derecho por Verificación y Control desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento del derecho mínimo establecido para su actividad y/o condición.
2. Para grandes contribuyentes, el derecho mínimo establecido para su actividad y/o condición.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.

ARTÍCULO 130°: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local o espacio distinto al original, el derecho abonado tendrá validez solo en el caso de continuar la misma, sin perjuicio del deber de solicitar una nueva habilitación o permiso.

ARTÍCULO 131°: En caso de transferencia o cesión de los hechos imposables sujetos al pago del Derecho por Verificación y Control, que implique un cambio en la titularidad de los mismos, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes estarán obligados a comunicarlo al Municipio dentro de los quince (15) días de producida la misma. En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones por el presente derecho. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o se sigan devengando

ARTÍCULO 132°: Los hechos imposables que estuvieren sujetos al pago del Derecho por Verificación y Control reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito al Municipio, dentro de los quince (15) días de producido.

Cuando el cese ocurriera con anterioridad a la fecha de vencimiento de pago del derecho, se computará como período entero el que correspondiere al momento de la ocurrencia del mismo. Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese dentro de los quince (15) días de producido el mismo y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imposables:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

CAPÍTULO VI **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 133°: Declárense exentos del pago del Derecho por Verificación y Control, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los consorcios con participación del Municipio.
- b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus haberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se trate de explotaciones unipersonales no organizada bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley Nacional 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la Provincia de Buenos Aires.
- e) Empresas de extracción, generación y transmisión de energía eléctrica.
- f) Las Farmacias, única y exclusivamente por la actividad y productos que se encuentren alcanzados por la Ley provincial 10.606.
- g) El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 134°: Las empresas industriales, establecimientos comerciales y de servicios radicados en el distrito que por su actividad puedan producir un posible riesgo ambiental y que impliquen la prestación por parte del Municipio, en forma directa o indirecta, de actos y servicios administrativos diferenciales tendientes al cuidado del medio ambiente, serán pasibles de la aplicación de una alícuota adicional sobre el derecho regulada en el presente Subtítulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 135°: El Departamento Ejecutivo emitirá Decreto Reglamentario por medio del cual establecerá el procedimiento, autoridad de aplicación y áreas de incumbencia para la asignación de los servicios diferenciales que serán prestados por el Municipio de acuerdo a los niveles de riesgo ambiental determinados y a las certificaciones de normas internacionales de calidad (ISO 9000), ambiental (ISO 14000) y de seguridad e higiene (OSHA 18000).

CAPÍTULO VIII **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA E-COMMERCE**

ARTÍCULO 136°: El e-commerce o comercio electrónico comprende el mercado de las ventas online de productos y servicios. Fíjese como base imponible:

- a) las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida tales como el número de operaciones realizadas, o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

ARTÍCULO 137°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente capítulo se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y en el calendario fiscal.

ARTÍCULO 138°: La obligación de pago estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran titulares, responsables, propietarios y/o usuarios de portales virtuales y demás espacios en que se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el presente subtítulo.

ARTÍCULO 139°: A la hora de fiscalizar las operaciones que se realizan a través de tarjetas de crédito y débito, los bancos y empresas de plásticos podrán actuar como agentes de información.

ARTÍCULO 140°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos, quienes estarán obligados a percibir el importe del derecho, en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 141°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a imputar los importes devengados en tal concepto como pago a cuenta del Derecho de Verificación y Control.

SUBTÍTULO III
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 142°: Por los servicios de contralor municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, lenguaje y buenas costumbres de los vecinos de la ciudad como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 143°: Los derechos a que se refiere este subtítulo, están constituidos por:

- a) La publicidad y propaganda escrita o gráfica que se realice en la vía pública o que sea visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales.
- b) La publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.
- c) La que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales;
- d) La publicidad y propaganda que se realice en el exterior de vehículos comerciales;
- e) La publicidad y propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos.
- f) La publicidad y propaganda radial.

ARTÍCULO 144°: Las disposiciones del presente subtítulo no comprenden:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento;
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público;
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- d) Los elementos publicitarios como almanaques, ceniceros, listas de precios, con inscripciones publicitarias;
- e) Los que indiquen alguna leyenda o información de interés público y que tendrán a su vez un convenio en particular con el Municipio;
- f) Toda propaganda de carácter político, durante los períodos preelectorales, toda publicidad de Instituciones intermedias y/o educativas del distrito por períodos máximos de 15 días y con previo aviso y autorización del Municipio sobre el lugar de ubicación;
- g) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

h) La Publicidad o propaganda vinculadas a la actividad de Farmacia y/o productos que se encuentren alcanzados por la Ley provincial 10.606.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 145°: La base imponible podrá clasificarse en:

a) DE CARÁCTER PERMANENTE:

Será determinada por m2 o fracción, Unidad de medida en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio.

b) DE CARÁCTER OCASIONAL:

Será determinada por las unidades de medida según la naturaleza del hecho imponible y conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 146°: Este capítulo comprende:

a) Para los anuncios que tengan carácter permanente, los derechos se harán efectivos en forma semestral, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

b) Para la publicidad y propaganda de carácter ocasional, corresponde el pago del derecho al momento del anuncio previa autorización municipal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 147°: Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes sedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda, y quienes en forma directa o indirecta se benefician con su realización.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 148°: A los medios de propaganda que no están expresamente determinados en la presente Ordenanza, el Municipio fijará el derecho que le corresponda por similitud con los previstos en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 149°: A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 150°: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener la intervención municipal que los autorice.

ARTÍCULO 151°: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio a las penalidades que se pudieran aplicar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 152°: Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 153°: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por el Municipio, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 154°: Queda expresamente prohibido, en todo el ámbito del Partido, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por el Municipio;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

SUBTÍTULO IV

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 155°: Se entenderá por espacio público a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas.

ARTÍCULO 156°: El presente subtítulo comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpo saliente sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles;
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos, con elementos, bienes o mercadería de cualquier tipo, incluidos vehículos y volquetes. La misma podrá ser de carácter permanente u ocasional;
- e) La ocupación del suelo en espacios debidamente determinados para el estacionamiento de vehículos y ciclomotores. La misma podrá ser de carácter permanente u ocasional, la que en adelante se denominará “Estacionamiento Medido Arancelado”.

En todos los casos anteriormente expuestos, cuando se haga uso de la superficie, deberá quedar libre de ochava, salvo informe técnico que por sentido del tránsito no afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 157°: La base imponible de esta tasa está constituida por:

- a)** Ocupación del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados: Por metro cuadrado, por piso y por ubicación del inmueble.
- b)** Ocupación del subsuelo con sótano: Por metro cuadrado y por ubicación del inmueble.
- c)** Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y/o bombas: Por metro cúbico y por capacidad de los tanques e importe fijo por bomba.
- d)** Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de: Cañerías y cables: Por metro lineal. Desvío ferroviario: por desvío y longitud. Postes: por unidad. Cámaras: por unidad.
- e)** Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- f)** Ocupación por ferias, puestos o kioscos: Por unidad.
- g)** Ocupación del suelo en espacios determinados para estacionamiento de vehículos y ciclomotores: Por hora o por mes.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 158°: Cuando la ocupación revista el carácter de permanente, el pago de los derechos referidos en este subtítulo se efectuará semestralmente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

ARTÍCULO 159°: Cuando la ocupación revista el carácter de transitoria, el pago se efectuará en oportunidad de obtenerse el permiso respectivo y por los períodos que correspondieran.

ARTÍCULO 160°: En el año de iniciación o cese de la ocupación los derechos anuales a que se refiere este capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante podrá ser menor al 50% del que le hubiere correspondido por todo el año.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 161°: Son responsables del pago de esta tasa, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 162°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la integración de los espacios gravados por este derecho y los requisitos que deberán reunirse al formularse las peticiones.

ARTÍCULO 163°: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyen hechos imponibles. Asimismo toda ocupación o uso de espacio público estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que las alcanzaren.

ARTÍCULO 164°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las

obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

ARTÍCULO 165°: En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieran sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarla por escrito al Municipio dentro de los quince días de producido.

ARTÍCULO 166°: Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieran registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

ARTÍCULO 167°: Los permisos serán otorgados de conformidad con las disposiciones existentes sobre la ornamentación, salubridad, higiene, tránsito, ruidos molestos y demás perjuicios a terceros. En caso de ocuparse aceras de vecinos se deberá contar con la conformidad escrita del vecino, antes de solicitar el permiso.

ARTÍCULO 168°: Queda expresamente prohibido el uso de plazas, plazoletas y espacios verdes, salvo resolución del Poder Ejecutivo con informe técnico.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ESTACIONAMIENTO MEDIDO** **ARANCELADO**

ARTÍCULO 169°: El “Estacionamiento Medido Arancelado” será de aplicación en el área delimitada por las calles: José C Paz, Rivadavia, Pellegrini, Belgrano, B. Mitre, Rivadavia, San Martín, Avellaneda, Independencia, Arias, Independencia, Avellaneda. Asimismo será de aplicación en el denominado “predio de la estación” delimitado por las calles Aristóbulo del Valle, Centenario, B. Mitre, Belgrano, Pellegrini y Roque Sáenz Peña.

ARTÍCULO 170°: Establézcanse como días y horarios del “Estacionamiento Medido Arancelado” los días lunes a sábados en el horario de 8 hs. a 20 hs. y se permitirá el libre estacionamiento de 20 a 8 hs. Los días domingos y feriados el estacionamiento es libre y gratuito.

ARTÍCULO 171°: El estacionamiento se podrá gestionar de distintas formas, según lo determine el Departamento Ejecutivo en función de sus necesidades y en función de las tecnologías de uso común y masivo disponibles como:

- 1.- Tarjeta Estacionamiento formato papel en comercios adheridos; se medirá por Hora, por Día y por Mes
- 2.- Estacionamiento Puntual virtual en comercios adheridos; se tomará por hora completa
- 3.- SMS (mensaje de texto);
- 4.- Llamado Telefónico (IVR);
- 5.- Internet y Aplicación para dispositivos móviles (en tabletas u otros);
- 6.- Aplicaciones para teléfonos inteligentes específicos.

Para los puntos 3 a 6 la forma de medición será, la primera hora no se fraccionara en ningún caso, a partir de la segunda hora se fraccionara minuto a minuto.

Tanto la adhesión de los comercios, como la distribución de la Tarjeta Estacionamiento formato papel, como la recaudación y rendición de cualquiera de las tecnologías habilitadas estará a cargo de la Subsecretaria de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 172°: Los comerciantes y vecinos frentistas que no posean estacionamiento propio, podrán acceder a la obtención de una tarjeta de estacionamiento mensual.

ARTÍCULO 173°: La confección de Actas de Infracción relacionadas con el incumplimiento del sistema de estacionamiento medido será atribución exclusiva de los Inspectores de Tránsito Municipal con la colaboración de personal policial de ser considerado necesario.

ARTÍCULO 174°: A efectos de que se proceda a la cancelación del Acta de Infracción, el usuario deberá presentarse ante la Oficina de Faltas, muñado de la Tarjeta de Estacionamiento vencida y el Acta de Infracción labrada por el Inspector Municipal actuante.

ARTÍCULO 175°: El vehículo en infracción será removido con grúa a partir de las dos horas de emitida el Acta de Infracción. Para el retiro del vehículo se deberá abonar la multa y el acarreo.

ARTÍCULO 176°: Las motos que no usen el estacionamiento exclusivamente determinado mediante Ordenanza N° 8/2011 o utilicen las veredas como estacionamiento, se considerarán en infracción y se les labrará el Acta correspondiente, siendo pasibles de ser acarreadas. Para el retiro de la moto se deberá abonar la multa y el acarreo y se les exigirá la presentación del casco de uso obligatorio.

ARTÍCULO 177°: Los espacios medidos serán señalizados en forma vertical y horizontal. La señalización vertical deberá indicar, como mínimo, la modalidad tarifaria y los horarios. Se demarcarán horizontalmente los espacios de estacionamiento de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 178°: Se reservará un espacio de estacionamiento exclusivo no arancelado, debidamente señalizado, frente a bancos, oficinas públicas y empresas de servicios, para personas con discapacidad motriz quienes dejarán en lugar visible el certificado o acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 179°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar el radio fijado en el Art. 169°, los días y horarios estipulados en el Art. 170°, y el sistema de tarjetas de estacionamiento medido fijado en el Art. 171°.

ARTÍCULO 180°: Exímase del derecho comprendido en el art. 157° inc. g):

1. Ambulancias en: sanatorios, clínicas, centros de emergencias.
2. Transporte escolar: por un período de una hora durante el ingreso y egreso de alumnos y alumnas en establecimientos educacionales.
3. Transporte de caudales: en acceso a bancos, lugares de pago autorizados y bocas de recaudación en dependencias municipales.
4. Vehículos oficiales debidamente identificados: policía, bomberos, ambulancias, municipales.
5. Remises en las áreas exceptuadas por el art. 5 de la Ord. N° 76/93.
6. Vehículos debidamente identificados conducidos por personas con capacidades especiales.

TÍTULO V
DERECHOS DE CEMENTERIO
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 181°: Los derechos de este título se aplicarán por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, servicios de pompas fúnebres, traslados, concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios establecidas fuera de la jurisdicción de Marcos Paz y por todo otro servicio o permiso que se haga efectivo en los cementerios municipales se abonarán los importes que al efecto se establezcan. Por la prestación del servicio de limpieza de las calles internas del cementerio y mantenimiento de alumbrado, los propietarios, concesionarios y arrendatarios de bóvedas, panteones o nichos abonarán en concepto de conservación e infraestructura del cementerio, por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 182°: Los derechos de este título se aplicarán por las unidades de medidas que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva con importes fijos, graduados de acuerdo con la magnitud del servicio y plazo de arrendamiento.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 183°: El pago de los derechos referidos en este título deberá hacerse al presentarse las solicitudes respectivas, y de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 184°: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, los empresarios de servicios fúnebres, los transmitentes o adquirientes en los casos de transferencias de obras o sepulcros y en general los usuarios de los servicios de los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 185°: Exímase de estos derechos a:

- a)** Los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos, residentes en el Partido de Marcos Paz que se hicieron cargo de estos derechos ante la muerte de un familiar directo (abuelos, padres, hermanos, cónyuge, hijos o nietos), cuando mediante encuesta socioeconómica se determine la real imposibilidad de pago por parte de otros familiares directos.
- b)** Los veteranos de guerra, que hayan actuado en el teatro de operaciones de Malvinas, en caso de fallecimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes por consanguinidad en primer grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de excombatiente.
- c)** Las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y/o situación de calle (indigencia).

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 186°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la prestación de estos servicios y los requisitos que deben reunirse al formularse las peticiones.

TÍTULO VI **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 187°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones provisorias de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 188°: La base imponible de este derecho estará dada por el valor de la obra establecido por el contrato de obra para la construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra según presupuesto actualizado de la misma. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 189°: La falta de pago en las condiciones que se establezcan, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará por lo tanto a la paralización inmediata de la obra.

ARTÍCULO 190°: En los casos de anteproyecto y/o consulta, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada.

ARTÍCULO 191°: Se tendrá por desistida la obra y se abonarán los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva con las rectificaciones del caso la documentación observada dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 192°: Para toda construcción que no se encuentre registrada, construida con posterioridad a la vigencia de la Ordenanza N° 32/83, será pasible el infractor de ser sancionado con la siguiente multa:

- 1)** Si la obra cumple con las reglamentaciones vigentes:
 - a) por presentación espontánea, 100 % del derecho de construcción.
 - b) por presentación con acta de intimación, 200 % del derecho de construcción.
- 2)** Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (densidad, medidas y superficies mínimas de locales, ventilación e iluminación, retiros):

- a) por presentación espontánea, 150 % del derecho de construcción.
- b) por presentación con acta de intimación, 250 % del derecho de construcción.
- 3)** Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (FOS, FOT) el DEM podrá aplicarlo previsto por el artículo 108º inciso 5º de la LOM. y:
 - a) por presentación espontánea, 500 % del derecho de construcción de la superficie excedida.
 - b) por presentación con acta de intimación, 1000 % del derecho de construcción de la superficie excedida.
- 4)** No serán pasibles de multas por ningún concepto las construcciones existentes con anterioridad al año 1.955 inclusive, avaladas por declaración jurada de revalúo presentado ante la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y/o plano de mensura donde conste la construcción aprobada por la Dirección de Geodesia y/o cédula catastral de la Dirección de Catastro Provincial, correspondientes a dichos años.-
- 5)** Las construcciones existentes posteriores al año 1.955 y construidas con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza nº 32/83, avaladas por declaración jurada revalúo presentado ante la Dirección de Rentas Provincial, serán pasibles de:
 - a) una multa del 50 % del derecho de construcción, por presentación espontánea.
 - b) una multa del 100 % del derecho de construcción, por presentación con acta de intimación.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 193º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los propietarios de los inmuebles, titular de actividad u obra según el caso, los usufructuarios y/o los poseedores a título de dueño. Son responsables solidarios los constructores, quienes no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra construida.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 194º: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la presentación de solicitudes y prestación de los servicios ajustándose a las disposiciones vigentes en las leyes, decretos y Ordenanzas nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 195º: Conjuntamente con la solicitud de Certificado de Inspección Final de Obra, deberá presentarse un duplicado de Declaración Jurada de revalúo, ajustada a la obra terminada que servirá para la constatación correspondiente.

ARTÍCULO 196º: Para el cálculo de los Derechos de Construcción, refacción o reconstrucción de bóvedas, panteones y/o sepulturas, se aplicará la tabla aprobada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la tipificación y valores que determina la Ordenanza Impositiva. Los planos de la sepultura que se ajusten al plano tipo, que confeccionará la Dirección de Obras Públicas, podrán ser presentados solamente con la firma del derechohabiente.

Para determinar la superficie se considera un subsuelo cuando no sobrepase los 3.5mts de profundidad y como dos subsuelos cuando el mismo tenga una profundidad de 3.51mts a 7,00mts.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 197º:

- a) La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas, compete al propietario frentista, titular de actividad u obra, usufructuarios y/o a los poseedores a título de dueño;
- b) Los frentistas están obligados a la construcción, mantenimiento, reconstrucción y reparación de cercos y veredas en todos los terrenos con frente a la vía pública sean baldíos o edificados en las condiciones establecidas por las normas de edificación municipal;
- c) Los frentistas que no cumplan con la obligación prevista en el artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en la Ordenanza 48/2006 Código de Sanciones y Contravenciones;
- d) En todos los casos y sin perjuicio del procedimiento establecido en el Código de Faltas y Contravenciones Municipal, la Municipalidad podrá ejecutar los trabajos por sí o por terceros a cuenta del propietario

TÍTULO VII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 198°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, otros procedimientos de higiene, por los servicios especiales de desinfección de inmuebles y otros con características similares, y por los servicios de verificación de higiene en vehículos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 199°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste.

- a) Extracción y/o traslado de residuos, escombros, tierra, por cada viaje.
- b) Limpieza, desinfección, desratización, fumigación y procedimientos similares de inmuebles, veredas, por superficie.
- c) Verificación de higiene de vehículos, por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 200°: Los derechos respectivos serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios. Cuando razones de higiene pública exigieran la realización de los mismos y previa notificación a los interesados o responsables del Municipio, el pago deberá ser satisfecho una vez prestado el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 201°: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Por la extracción y/o traslado de residuos, escombros, las personas o entidades que lo soliciten.
- b) Por la limpieza e higiene de inmuebles, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo fijado, los titulares del dominio inmueble, los usufructuarios, los nudos propietarios, o los poseedores a título de dueño.
- c) Por los demás servicios, el titular del bien.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 202°: El Departamento Ejecutivo establecerá las obligaciones de propietarios, usufructuarios y/u ocupantes para el mantenimiento, limpieza e higiene en predios y veredas.

TÍTULO VIII
DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 203°: Los derechos que se refiere este título comprenden la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 204°: La base imponible de estos derechos está constituida por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, como así también, en función del plazo de los permisos respectivos.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 205°: Los derechos del presente título deberán abonarse al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 206°: Son contribuyentes y responsables de estos derechos todas las personas autorizadas, que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya compra-venta y orden actúen.

ARTÍCULO 207°: La actividad de comprador-vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 208°: Será de aplicación para el presente Título la Ordenanza N° 09/06 y los actos administrativos que al efecto se dicten.

El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, relacionadas con el ejercicio de estas actividades, forma y plazo de presentación de los permisos de autorización, ajustándose a las fijadas por leyes y decretos nacionales y provinciales vigentes.

TÍTULO IX
DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 209°: El presente título comprende los derechos relacionados con actuaciones, actos y servicios administrativos, realizados a requerimiento de los interesados o prestados de oficio, tramitaciones de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros títulos, expedición de carnet, **expedición de carnet de Manipulador de Alimentos**, o lo que haga sus veces, **su renovación**, venta de pliegos de licitación, toma de razón de contratos de prenda de semi solventes, certificaciones, pruebas experimentales, relevamiento, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de plano para subdivisión de tierras y demás servicios asimilables.

ARTÍCULO 210°: Las disposiciones del presente título no comprende:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1- Promover demanda de accidente de trabajo.
 - 2- Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3- A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes accionando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y de reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 211°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes que deben percibirse por cada servicio que se preste de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 212°: El pago de los derechos de oficina debe efectuarse al presentarse la solicitud o pedido. Cuando se trata de actividades o servicios que deba realizar el Municipio de oficio, el gravamen deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 213°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que establece este título.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 214°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la solicitud o realización de oficio y prestaciones de servicios técnicos y administrativos, correspondiente al presente título.

CAPITULO VI **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 215°: (Artículo modificado por la Ordenanza N° 081/2018): Exímase de los derechos referentes a “Registro de conductor de la Ordenanza Impositiva vigente a los Agentes de Policía, Bomberos Voluntarios y a los Agentes Municipales que se desempeñen como chóferes en las distintas dependencias Municipales”, serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer domicilio en el distrito de Marcos Paz
- b) Acreditar su condición mediante la presentación de la documentación oficial emanada de la Autoridad competente.

Exímase de los derechos referentes a “Libreta Sanitaria” de la Ordenanza impositiva vigente a:

- a) Alumnos de escuelas especiales con salida laboral
- b) Empleados Municipales que prestan servicio en dependencia Municipales para dar cumplimiento a la normativa vigente.

TITULO X **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 216°: Toda prestación de servicios de asistencia sanitaria que permita el recobro de gastos de salud a Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y otros entes de cobertura que se presten en los establecimientos municipales, tales como: hospitales, asilos, centros de atención primaria, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal, así como aquellos que se presten en el domicilio del paciente (ambulatorios), abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 217°: Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley Nacional N° 17.418 y sus disposiciones complementarias, por el Decreto N° 939/00, Resolución N° 487/2002 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales, el Nomenclador Municipal y las normas vigentes emitidas por el Ministerio de Salud, así como aquellas que se dicten y/o modificaciones que se produzcan en el futuro.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 218°: La tasa será abonada previamente cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, la tasa deberá ser abonada por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 219°: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título, quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro, obra social o prepaga, coseguro de salud, sindicales, cooperativos, mutuales.

CAPITULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 220°: Los servicios cuyos tributos determina la Ordenanza Impositiva, no serán de aplicación para los pacientes que demuestren su total indigencia. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar, para que mediante encuesta socioeconómica se determine el poder adquisitivo del grupo familiar, a efectos de asignarles el porcentaje de reducción a que estarán sujetas las tarifas fijadas.

ARTÍCULO 221°: Facúltese al Departamento Ejecutivo, para establecer excepciones al encuadramiento fijado en la Ordenanza Impositiva, basadas en consideraciones de orden social y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanentes y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 222°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios con terceros que sean necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

ARTÍCULO 223°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer mediante reglamentación el procedimiento especial administrativo para el cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36° inc. 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 939/2000.

TITULO XI **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA,** **CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE** **TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL** **SUBSUELO**

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 224°: El derecho establecido en el presente título se aplicará por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales y sustancias de tercera categoría, y cualquier otro elemento extraído del subsuelo.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 225°: La base imponible del presente título estará graduada según la cantidad de m3 extraídos.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 226°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 227°: Son contribuyentes y responsables del pago de este derecho:

- a)-Los Titulares.
- b)-Los usufructuarios y nudos propietarios.
- c)-Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 228°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para aplicar otra unidad de medida distinta a la indicada en el Art. 225° cuando no se trate de minerales.

TÍTULO XI
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 229°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden a la realización de funciones danzantes, espectáculos futbolísticos, de boxeo profesional, de habilidad y destreza, competencias automovilísticas, ciclistas y todo otro espectáculo público.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 230°: La base imponible de estos derechos estará dada por la naturaleza del espectáculo y graduada de acuerdo con la trascendencia, importancia y frecuencia del mismo.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 231°: El pago de estos derechos deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de realizado el espectáculo.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 232°: Son contribuyentes de estos derechos los espectadores y agentes de retención, los empresarios u organizadores que responden por su pago.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 233°: Los permisos deberán ser gestionados con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha de realización.

El Municipio a través de la Oficina de Inspección se reserva el derecho de fiscalizar el momento de la realización del espectáculo público.

El Departamento Ejecutivo ejecutará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la presentación de las solicitudes de permiso y funcionamiento de los distintos espectáculos, ajustándose a las disposiciones vigentes de orden nacional y/o provincial.

TÍTULO XIII **PATENTES DE RODADOS**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 234°: El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido de Marcos Paz y a los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 235°: La base imponible de este tributo está constituida por: Moto vehículos: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determina por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

Automotores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determina por peso y carga de los mismos.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 236°: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el derecho anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el derecho anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 237°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del derecho en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo. En los casos de alta impositiva de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio fiscal, se pagará al tiempo de solicitar la mencionada alta impositiva. El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importada será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 238°: Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos o, en su defecto, los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 239°: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 240°: Están exentos del pago del tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Pcia. de Bs. As. por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores:

a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.

d) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

e) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero. También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

f) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

g) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

h) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley Provincial N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

i) La Cruz Roja Argentina.

j) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.”

k) Los vehículos cuya titularidad corresponde a Veteranos de Guerra de Malvinas del Partido de Marcos Paz, y que no ejerzan actividades comerciales, industriales y/o profesionales con los mencionados vehículos.

Para gozar de este beneficio el peticionante deberá acreditar título de propiedad del rodado y cumplimentar con la Declaración Jurada donde conste de forma fehaciente la condición de Veterano de Guerra. El peticionante deberá, en el caso de ser propietario de más de un vehículo municipalizado, optar por uno de ellos para hacer uso del beneficio. La presente eximición deberá ser renovada anualmente”.

ARTÍCULO 241°: Están exentos del pago del tributo los siguientes Motovehículos:

a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.

c) Los Motovehículos cuyos modelos sean anteriores al año 2003.

d) Los Motovehículos 0 km. que sean híbridos o eléctricos de fábrica.

ARTÍCULO 242°: A los fines de acceder a la presente exención, los interesados deberán acreditar encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el artículo 240° del presente, cumplimentando asimismo con los siguientes recaudos:

a) De tratarse de personas con discapacidad, deberá:

Acreditar la naturaleza y grado de discapacidad mediante certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 10.592; o mediante Certificado de Discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud y Ambiente.

Acreditar fecha desde la cual se padece la discapacidad.

En caso de que por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción, se deberá denunciar, al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso de la persona con discapacidad.

Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o pareja conviviente, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse mediante información sumaria judicial, un plazo de convivencia no menor a dos años.

b) De tratarse de instituciones asistenciales, las mismas deberán:

1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados.

2) Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, la autorización para actuar como persona jurídica.

3) Declarar mediante nota que revestirá el carácter de declaración jurada, las exenciones de igual naturaleza de que gozare, con firma certificada por notario, autoridad judicial o administrativa.

4) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación de la Ley 19.279 y sus modificatorias o de la Dirección de Tránsito Provincial o Municipal.

5) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio por un tercer vehículo, evaluando a tal efecto el número de personas con discapacidad atendidas por la institución, la importancia y trascendencia de la actividad desarrollada por la misma y el medio en que concretamente se desempeñe.

En todos los casos, se deberá presentar:

Licencia de conducir del beneficiario y/o persona autorizada para el manejo del vehículo.

Constancia de formulario de alta en el Impuesto al Automotor, y de Baja Impositiva del vehículo en la jurisdicción anterior, en caso de que éste último no haya sido presentado en su oportunidad.

Constancia de contratación del seguro obligatorio y el último pago.

ARTÍCULO 243°: El Departamento Ejecutivo podrá ponderar otros elementos de valoración o requerir del interesado otra documentación que estime pertinente.

ARTÍCULO 244°: Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes, establecidas en el artículo 240 regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos y conservarán su vigencia por 5 años, salvo para el Inc. e) el cual tendrá como vigencia la fecha expresada en el Certificado de Discapacidad emitido por la Ley Nacional (22.431) o Provincial (10.592), mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.

ARTÍCULO 245°: El acto administrativo concediendo o denegando el beneficio se dictará con expresión de los fundamentos y circunstancias acreditadas que hagan a su procedencia. Asimismo, se expedirá certificación que deberá consignar:

1) Lugar y fecha de la certificación y número del expediente administrativo.

2) Datos identificatorios del automotor.

3) Identificación del titular del automotor, y, en su caso, de la persona con discapacidad y del tercero o los terceros autorizados para conducir.

La sustitución de los terceros autorizados para el manejo deberá ser denunciada ante el Departamento Ejecutivo, procediéndose a asentar dicha circunstancia en la certificación.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 246°: Para establecer la valuación de los Automotores Municipalizados, se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.95. El monto resultante constituirá la base imponible del tributo.

Para establecer la valuación de los Motovehículos, se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 247°: Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren períodos adeudados, por el Impuesto Automotor correspondiente a los Automotores Municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados correspondiente a los Motovehículos, o que los mismos se encuentren regularizados mediante un plan de facilidades de pago, el cual deberá estar al día al momento de la tramitación de la Licencia de Conducir.

TÍTULO XIV

DERECHO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 248°: Para los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar, señalar y reducir a marca propia: permiso a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 249°: Se deben considerar las siguientes bases imponibles:

- a)** Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, reducir a marca propia y permiso para remisión a feria: por cabeza;
- b)** Guías y certificados de cuero: por cuero;
- c)** Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 250°: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse el acto o la documentación respectiva. Las casas de remate o ferias deberán abonar dentro de los quince (15) días de realizada la feria o remate”. Los contribuyentes de este derecho que tramiten guías y deseen solicitar el sistema de cuenta corriente podrán abonar las mismas en forma mensual bajo las siguientes condiciones:

- a)** Se realizará el 1º día hábil siguiente al cierre del mes, un depósito en garantía de pesos equivalente al número de cabezas solicitado en el mes anterior.
- b)** Se abonará el 1º día hábil siguiente al cierre del mes en efectivo, con transferencia bancaria o con cheque a nombre del titular.
- c)** No podrán solicitar guías, ni abonarlas de contado, los contribuyentes que adeuden el mes anterior.
- d)** Si el contribuyente diera de baja al sistema de cuenta corriente establecido en el presente artículo, podrá solicitar la adhesión al sistema nuevamente una vez transcurridos 365 días de corridos desde el otorgamiento de la baja anteriormente requerida.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 251°: Son contribuyentes y responsables del pago del derecho del presente título:

- a) Certificados: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a ferias: Propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.
- e) Guía de faena: Solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados y rectificaciones: Titulares.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 252°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las normas vigentes relacionadas con las solicitudes y permisos incluidos en este derecho, ajustándose a las disposiciones del Código Rural y demás leyes, decretos u Ordenanzas Generales de la Provincia de Buenos Aires y/o de La Nación según corresponda. La validez de la guía de traslado será de tres (3) días a contar de la fecha de expedición con prórroga de 48 hs. Por factores climáticos a partir del vencimiento de la fecha de expedida. (Modificado por Ley 12.608 el Art. 174° del Decreto Ley 10.081, modificado por Ley 10.462 (Código Rural).

TÍTULO XV
TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 253°: Están comprendidos en este título todos los servicios, permisos, patentes, y todo hecho, acto, operación o situación no incluidos en los títulos anteriores y que preste el Municipio.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 254°: Estará constituida por la índole del servicio, abonándose los importes que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 255°: La tasa comprendida en el presente título se abonará en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 256°: Los solicitantes y/o beneficiarios harán efectivo los pagos en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo lo establezca.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTICULO 257°: Exímase de la tasa del presente Título correspondiente al inciso I “Transporte Comunal” de la Ordenanza Impositiva vigente, a los estudiantes, jubilados y pensionados y las personas con discapacidad.

TÍTULO XVI
FONDO SOLIDARIO

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 258°: La contribución establecida en el presente título comprende los servicios de control ante emergencias de personas y/o bienes que preste el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del Partido de Marcos Paz; la atención de los gastos de equipamiento, mantenimiento y compra de medicamentos e insumos que demande la Asociación Cooperadora del Hospital Municipal; y la atención de los gastos de funcionamiento que demanden las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro radicadas en el Partido de Marcos Paz.

CAPITULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 259°: Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme al monto fijo que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 260°: El pago de la Tasa Solidaria se efectuará en la oportunidad de la percepción de la tasa, derecho, contribución o gravamen a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 261°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 215° de la presente Ordenanza, para los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 262°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta contribución serán distribuidos de la siguiente manera:
25% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, con un mínimo mensual de \$100.000 (pesos cien mil).
25% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

50% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO 263°: Las entidades beneficiadas deberán rendir cuentas en forma mensual del destino de los fondos que se le asignen. Es condición necesaria la rendición oportuna de los fondos girados, para seguir percibiendo dicho beneficio.

TÍTULO XVII

TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 264°: Por actos y servicios administrativos prestados por el Municipio en Parques Industriales, Agroindustriales, Agrupamientos Industriales, Zonas de Usos Específicos y Zonas de Recuperación para cada empresa que esté radicada o se radique dentro de los mismos. Dichas actuaciones tenderán a optimizar el servicio de asesoramiento a fin de tramitar la correspondiente prefactibilidad y posterior Habilitación Industrial Municipal, así como también la supervisión de la explotación industrial, agroindustrial, de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que emanen de esta Ordenanza y el cumplimiento de las normativas del cuidado del medio ambiente emanadas por el Municipio, Provincia y Nación.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 265°: La base imponible de esta tasa está constituida por los Ventas Netas Devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 266°: El gravamen al que se refiere el presente título se liquidará y abonará en forma mensual de acuerdo con el calendario fiscal y Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 267°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título, las administradoras de los parques industriales, agroindustriales, titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación que estén instalados o se instalen en el Partido de Marcos Paz.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 268°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento que demande el Hospital Municipal Dr. Héctor D'Agnillo, según lo requerido por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 269°: Las administradoras de los parques industriales o agroindustriales y los titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, deberán presentar anualmente la DDJJ de donde surjan las ventas netas devengadas obtenidas por esta, o en su defecto certificación contable de las mismas, de donde emergerá la base impositiva aplicable a esta tasa.

ARTÍCULO 270°: Esta tasa se torna operativa y exigible una vez iniciadas las actividades de las administradoras de los parques industriales o agroindustriales, y de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación.

ARTÍCULO 271°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a bonificar la tasa comprendida en este título en el marco de la implementación de las políticas que estimulen las inversiones locales, aumentando el nivel de empleo y la actividad económica del Partido.

TÍTULO XVIII **TASA POR OBRA PÚBLICA**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 272°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la obra pública y la atención de los gastos de movilidad, equipamiento y mantenimiento que demande el normal funcionamiento de las maquinarias, equipos y rodados afectados a la Obra Pública Municipal.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 273°: Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva. Si se trata de partidas beneficiadas directamente por la obra, se aplicará un valor adicional por frentista, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 274°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 275°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 215° de la presente Ordenanza, para los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 276°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para que la tasa objeto del presente título se constituya como garantía de los fideicomisos que se establezcan.

TÍTULO XIX
TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 277°: La tasa por tratamiento y disposición de residuos comprende el uso de la planta de tratamiento de RSU, los servicio de separación, almacenamiento, tratamiento y disposición transitoria o final. Así también como los RSU asimilables a domiciliarios provenientes de grandes generadores. Además comprende la recolección y disposición diferenciada de residuos no patógenos ni peligrosos pero que por sus características, puedan ser revalorizados y/o reciclados, generados en el ámbito doméstico, comercial, institucional, asistencial e industrial. También comprende la implementación de programas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del ambiente”.

CAPITULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 278°: La Tasa será liquidada conforme el monto fijo que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Derecho por Verificación y Control.

Para el uso de la planta de tratamiento con residuos sólidos urbanos asimilables domésticos, así como para los residuos provenientes de grandes generadores se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

Para los servicios de recolección y disposición diferenciada de residuos no patógenos ni peligrosos pero que por sus características puedan ser revalorizados y/o reciclados, se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 279°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 280°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el Art. 126° de la presente Ordenanza.

e) Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta minoristas o mayoristas en el partido de Marcos Paz cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de envases no retornables y material desechable, tales como botellas PET, multicapas, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables, bajo los siguientes rubros y condiciones:

f) Los que prestan servicios de volquetes

g) Los que prestan servicios de limpieza y/o desmante en el cual incluye el servicio de transporte y traslado de los residuos generados por el mismo.

h) Venta al por menor y al por mayor con predominio de productos alimenticios y bebidas, con superficies comerciales superiores a 200 (doscientos) m².

i) Venta al por menor y al por mayor de productos cosméticos de tocador y de perfumería, con superficies comerciales superiores a 200 (doscientos) m².

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMERCIALIZACION DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTÍCULO 281°: Los contribuyentes y responsables mencionados en el inciso e) del artículo precedente, serán pasibles de una liquidación adicional sobre la tasa regulada en el presente Título, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 282°: La liquidación adicional a que hace referencia el artículo anterior se determinará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos:

a) - Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.

b) - Por cada envase multicapa que se comercialice.

c) - Por cada lata de bebida que se comercialice.

d) - Por cada envase de aerosol que se comercialice.

e) - Por cada pañal descartable que se comercialice.

ARTÍCULO 283°: Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados, podrán solicitar la reducción de la liquidación adicional en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

A los fines de solicitar la compensación de la tasa, los sujetos alcanzados deberán acreditar ante la Oficina de Ambiente, la correcta gestión dada a los residuos recuperados en el marco de sistemas industriales de reciclaje, mediante declaración jurada, munida de los permisos y habilitaciones que correspondieren según la legislación vigente, no pudiendo en ningún caso el esquema de compensaciones generar saldo a favor de los sujetos alcanzados.

ARTÍCULO 284°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para la incorporación de otros contribuyentes alcanzados así como la incorporación de nuevos productos.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRASLADO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS

ARTÍCULO 285°: Los contribuyentes y responsables mencionados en los incisos f) y g) del artículo 280°, serán pasibles de una liquidación adicional sobre la tasa regulada en el presente Título, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 286°: La liquidación adicional a que hace referencia el párrafo anterior se determinará por tonelada o fracción a tratar y se emitirá el correspondiente certificado al efecto.

ARTÍCULO 287°: Para aquellos prestadores de servicios que realizan una separación en origen de los residuos a tratar, se beneficiarán con una quita del 20% de la liquidación adicional.

TÍTULO XX **DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE** **ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 288°: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satélite, servicios informáticos y/o similares, quedará sujeto a los derechos que se establecen en el presente Título.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. Las estructuras que cumplan la función de soporte de antenas que resulten impropias, por aprovechamiento de estructuras existentes como el caso de los carteles de publicidad, edificios y otros, se encuentren ubicadas en dominio público o propiedad privada, tanto las estructuras implantadas desde el nivel del suelo como las instaladas sobre edificios, tributarán conforme la altura y equivalencia a soporte de antena de telefonía móvil.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTÍCULO 289° : Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, factibilidad de localización y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte, la tasa que al efecto se establezca.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satélite y/o similares y sus estructuras soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los derechos de construcción previstos en el capítulo pertinente del presente cuerpo normativo, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tributo.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 290º: El derecho está determinado por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 291º: El pago de este derecho por la factibilidad de localización y/o emplazamiento, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del mismo.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 292º: Son responsables de este derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y/o emplazamiento, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 293º: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXI **DERECHO POR VERIFICACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS** **ESTRUCTURAS PORTANTES.**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 294º: El derecho de verificación de antenas comprende en general todos aquellos actos que la administración municipal realice, tendientes la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satelital, servicios informáticos y/o los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital que tengan factibilidad municipal según Ordenanza regulatoria, se deberá abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza

Impositiva. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar este derecho desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones”.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 295º: El derecho está determinado por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 296º: El pago del derecho por verificación se hará efectivo forma bimestral según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 297º: Son responsables de este derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 298º: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXII **DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES Y** **DESARROLLOS**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 299º: Por el uso de las denominadas marcas y/ o desarrollos tecnológicos e informáticos registrados, patentados o inscriptos por el Municipio en los organismos nacionales pertinentes, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 300º: La base imponible podrá clasificarse en:

- a) Las Ventas netas devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.
- b) Las unidades de medida según la naturaleza del hecho imponible y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 301°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 302°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título las personas físicas y jurídicas, incluyendo las entidades públicas, que hagan uso de las denominadas marcas registradas, patentadas o inscriptas por el Municipio en los organismos nacionales.

TÍTULO XXIII

DERECHO POR SERVICIOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 303°: Están comprendidos en este título todos los productos y servicios inherentes a la actividad turística, dentro o fuera del Partido de Marcos Paz.

ARTÍCULO 304°: Comprende los servicios a modo de intermediario o prestador directo, de viajes y excursiones.

Distíngase entre viajes y excursiones, conforme al fin y el destino elegido:

- a) Excursiones de Intercambio Municipal: aquellos que no superen la distancia entre destino y origen de 350 Km. (trescientos cincuenta kilómetros).
- b) Turismo Social y Comunitario dentro de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que superen la distancia mencionada en el apartado anterior y que no superen los límites de la provincia de Buenos Aires.
- c) Turismo Social y Comunitario fuera de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que se excedan de los límites de la provincia de Buenos Aires, dentro de los límites nacionales.
- d) Turismo Receptivo: Se realizan excursiones dentro de los límites del Partido, llevándose a cabo un recorrido histórico, productivo e institucional.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 305°: La base imponible del derecho establecido en el presente título está determinada por un monto fijo o alícuota, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 306°: El pago del derecho se realizará cuando sea requerido el producto o servicio de viaje o excursión.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 307º: Son responsables del pago de este derecho, todas las personas físicas o jurídicas solicitantes del producto o servicio.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 308º: El Departamento Ejecutivo fijará por decreto reglamentario las normas relacionadas con la entrega de productos y/o prestación de servicios gravados por el presente título.

TÍTULO XXIV
TASA POR PREVENCIÓN COMUNAL

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 309º: La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de protección a la comunidad, la atención de los gastos de movilidad, equipamiento, mantenimiento y funcionamiento que demande las tareas de prevención comunal.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 310º: Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 311º: El pago de la tasa establecida en el presente título se efectuará en la oportunidad de la percepción de la tasa, derecho, contribución o gravamen a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 312º: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 215º de la presente Ordenanza, para los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes.

TÍTULO XXV
TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 313°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, urbana y suburbana, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del Municipio de Marcos Paz.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 314°: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

CAPÍTULO III **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 315°: Son contribuyentes y responsables del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito del Municipio de Marcos Paz.

Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito del Municipio de Marcos Paz.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el inciso a) y b) del Título XXIV-Tasa por Mantenimiento Vial Municipal de la Ordenanza Impositiva – según corresponda -, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

CAPÍTULO IV **DEL PAGO**

ARTÍCULO 316°: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto se establezca en la presente Ordenanza.

TÍTULO XXVI **DERECHO DE PARTICIPACION EN LA RENTA DIFERENCIAL**

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 317°: Se entenderá al “Derecho de Participación en la Renta Diferencial” como la aplicación del término económico de “Plusvalía”.

ARTÍCULO 318°: Constituyen hechos generadores del presente tributo, aquellos actos y hechos administrativos que autoricen específicamente a destinar el inmueble a un uso más rentable, a incrementar el aprovechamiento de las parcelas permitiendo una mayor área edificada o a la realización de proyectos que generen externalidades.

ARTÍCULO 319°: El presente título comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a. La incorporación a las áreas urbanas, suburbanas y extraurbanas de los inmuebles clasificados como área rural, o complementaria; y la incorporación al área urbana de los inmuebles clasificados como suburbanos o extraurbanos.
- b. El establecimiento o la modificación de parámetros urbanísticos, del régimen de usos del suelo y de la zonificación territorial sobre parcelas determinadas.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas en edificación, bien sea elevando el FOS (Factor Ocupacional Suelo) o el FOT (Factor Ocupacional Total) en las aéreas urbanas, suburbanas, extraurbanas, complementarias.
- d. La autorización para la instalación de proyectos urbanísticos, hoteleros, industriales y demás proyectos de desarrollo y construcción que produzcan externalidades sociales, ambientales y urbanísticas dentro del ejido del partido de Marcos Paz.
- e. La ejecución de obras públicas que generen un mayor valor en los inmuebles.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 320°: Está constituida por el número total de metros cuadrados, para el caso de cada inmueble, que será igual a la superficie total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad.

ARTÍCULO 321°: Cuando se incorpore un área a otra área que permita una mayor intervención teniendo en cuenta los indicadores urbanísticos del área de origen, la renta diferencial se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de las parcelas con características similares en cada una de las zonas, o subzonas, beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora del incremento de las rentas.
- b. Una vez que se apruebe la modificación de la norma específica mediante las cuales se asignen usos, intensidades de edificación, y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de la parcela. Comprendidas en las correspondientes zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de inmueble con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, éste precio se denominará precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el recio comercial antes de la acción urbanística, de acuerdo a los incisos a y b de este artículo. La renta diferencial para cada parcela individual será igual al mayor valor por metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie objeto de participación en la renta, debiendo cargarse en cada partida la renta/derecho a la partida origen, o una vez aprobado el plano correspondiente a cada una de las partidas que se originen o de suscripto el convenio urbanístico.

ARTÍCULO 322°: Cuando se establezcan o modifiquen parámetros urbanísticos o se autorice el cambio del uso del suelo a uno más rentable, la renta diferencial se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de las parcelas en cada una de las zonas beneficiarias, con características homogéneas, antes de la acción urbanística generadora del incremento de la renta.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto del incremento de rentas cada una de las zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de inmuebles con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, de acuerdo a lo establecido en los incisos a y b de este artículo. La renta diferenciada para cada parcela individual será igual al mayor por metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie objeto de participación de la renta, debiendo celebrarse el correspondiente convenio urbanístico.

ARTÍCULO 323°: Cuando se autorice un mayor aprovechamiento de una parcela, bien sea elevando el FOS (Factor de Ocupación Suelo) y/o el FOT (Factor de Ocupación Total) en las áreas urbanas, suburbanas, extraurbanas y complementaria, se establece el “Régimen especial para la autorización de mayor aprovechamiento del suelo”, estableciendo los derechos sobre la renta diferencial de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. El Departamento Ejecutivo implementará la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo.
- b. A los fines de obtener la autorización correspondiente, el propietario deberá presentar su propuesta y su acreditación como tal.
- c. El Departamento Ejecutivo, por medio del área municipal correspondiente, efectuará las recomendaciones que considere pertinentes, y emitirá si correspondiere la autorización.
- d. El cálculo del derecho sobre la renta diferencial se efectuará sobre el excedente autorizado, utilizando un precio base sobre metro cuadrado que será definido tomando como referencia tasaciones. La actualización del precio base se realizará una vez por año recurriendo al mismo mecanismo y estará a cargo del área municipal correspondiente.

ARTÍCULO 324°: Cuando el Departamento Ejecutivo se encuentre en condiciones de otorgar la autorización para la instalación de proyectos urbanísticos, hoteleros, industriales y demás proyectos de desarrollo y construcción que produzcan externalidades sociales, ambientales y urbanísticas dentro del ejido del partido de Marcos Paz, determinará su procedencia y viabilidad siempre que los mismos resulten beneficios para la Ciudad, efectuando la medición del impacto operada en términos económicos, dicha cifra resultará exigible al emprendimiento privado de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá “externalidades”, a las consecuencias y desbalances que la instalación de los emprendimientos previstos en el presente artículo generen en el ámbito circundante y que impacten sobre el mismo, en razón de un mayor presión del entorno ambiental, en la necesidad de una mayor provisión de servicios y transporte, en recarga sobre la densidad poblacional, en reducción de espacios disponibles para la ciudad, entre otros.

ARTÍCULO 325°: Cuando se ejecuten obras públicas deberán determinarse el mayor valor adquirido por el inmueble en razón de tales obras, a tal efecto, el Departamento Ejecutivo mediante acto determinará el valor promedio del incremento de las rentas estimadas que se produjo por metro cuadrado en la zona afectada.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 326°: Son contribuyentes y responsables del tributo, todas las personas físicas o jurídicas, propietarios o poseedoras, de inmuebles que se encuentran ubicados dentro de los límites del ejido municipal y que hubieran resultado pasibles de un mayor valor, ajeno a las acciones realizadas por el propietario o poseedor, en función de las obras públicas o actos político-administrativo establecidos por el estado municipal, así como a los emprendimientos que produzcan externalidades sociales, ambientales y urbanísticas dentro del área.

CAPÍTULO IV **DEL PAGO**

ARTÍCULO 327°: Los derechos de participación municipal en la renta diferencial podrán abonarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 35° de la Ordenanza Fiscal vigente.
2. Transfiriendo al Estado Municipal una porción del inmueble objeto de la misma, de valor equivalente al monto liquidado mediante la transferencia de una porción de la superficie parcelaria podrá canjearse por inmuebles localizados en otras zonas del área urbana, conforme los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
3. Mediante la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o espacios verdes y áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de viviendas de población de bajos recursos, cuya inversión resulte equivalente al monto liquidado.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 328°: Exímase del pago de derechos de participación en la renta diferencial a los poseedores o propietarios de inmuebles destinados a viviendas de interés social, programas estatales de vivienda o que hayan regularizado su dominio a través de la ley 24.374 y 10.830 o los que en el futuro tengan el mismo sentido.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 329°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para evaluar y dictaminar respecto de la viabilidad y procedencia de cada recategorización o planteo urbanístico en base al criterio más beneficioso para la ciudad.

ARTÍCULO 330°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para celebrar los correspondientes convenios urbanísticos con los particulares involucrados, a los fines de establecer las condiciones, garantías, formas de pago y plazos que garanticen su debido cumplimiento e implementación, los que serán sometidos a aprobación definitiva por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 331°: El Departamento Ejecutivo establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción urbanística; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros indicados en el Capítulo II – De la Base Imponible de la presente Ordenanza.

Para la determinación del precio comercial antes de la acción urbanística generadora del incremento de la renta del nuevo precio de referencia, el Departamento Ejecutivo solicitará las tasaciones correspondientes.

ARTÍCULO 332°: Con base en la determinación del efecto de incremento en las rentas urbanas por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto

en la participación como se indica en la Ordenanza Impositiva, el Departamento Ejecutivo liquidará la participación municipal de las rentas diferenciales en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará los porcentajes correspondientes.

A partir de la fecha en que se disponga la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiados con las acciones urbanísticas, el Departamento Ejecutivo contará con un plazo de 30 días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante dos (2) avisos publicados en periódico de circulación local.

Una vez firme el acto administrativo de liquidación de participación en la renta diferencial, se ordenará su inscripción en la partida municipal de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se han abonado los derechos de participación municipal en la renta diferencial correspondiente.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general, y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras de incrementos en la renta, el Departamento Ejecutivo divulgará el efecto de incremento de renta por metro cuadrado para cada una de las zonas beneficiarias y notificará fehacientemente a los interesados.

ARTÍCULO 333°: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la renta a través de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, podrá solicitar que el Departamento Ejecutivo revise el efecto de incremento de renta estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su parcela y podrá requerir el cálculo de un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos que hayan solicitado la revisión de la estimación de mayor o menor valor por metro cuadrado, el Departamento Ejecutivo contará para expedirse con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del último recurso interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

ARTÍCULO 334°: Los derechos de participación en la renta diferencial sólo serán exigibles en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, respecto del cual se haya declarado un efecto de incremento de renta cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de los derechos de participación en la renta diferencial generada por cualquiera de los hechos generadores de que se trata citados en el Capítulo I - Del Hecho Imponible.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro del derecho de participación en la renta diferencial generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro del derecho de participación en la renta diferencial de que se tratan los hechos generadores de los incisos a) b), c) y e) del Capítulo I - Del Hecho Imponible.

ARTÍCULO 335°: Para la expedición de los permisos, así como para el otorgamiento de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de los derechos de participación en la renta diferencial, será necesario acreditar el cumplimiento de los términos por los cuales se aprobó el proyecto, se otorgó el permiso, se sancionó la norma.

Si por cualquier causa no se efectuara el pago de los derechos de participación en los efectos previstos en el párrafo anterior su cobro resultará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas. A todo evento, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 336°: Los derechos municipales en la renta diferencial generadas en las acciones determinadas en el Capítulo I - Del Hecho Imponible, son independientes de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 337°: Teniendo en cuenta que la presente Ordenanza regula aspectos relacionados con obras públicas, obras particulares, catastrales, de zonificación y parcelamiento, planeamiento urbano, economía y hacienda entre otros, se faculta al Departamento Ejecutivo a designar y/o crear el o los órganos de aplicación que considere apropiados al efecto.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 338°: Queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 339°: De forma.

ÍNDICE ORDENANZA IMPOSITIVA

TÍTULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES (Artículo 1° al 7°)

TÍTULO II: TASA POR ALUMBRADO PUBLICO (Artículo 8°)

TÍTULO III: TASA POR SERVICIOS RURALES (Artículo 9° a 11°)

TÍTULO IV: DERECHOS COMERCIALES

SUBTÍTULO I: DERECHO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS (Artículo 12° a 13°)

SUBTÍTULO II: DERECHO POR VERIFICACION Y CONTROL (Artículo 14° al 16°)

SUBTÍTULO III: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Artículo 17° al 21°)

SUBTÍTULO IV: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS
(Artículo 22° al 23°)

TÍTULO IV: DERECHOS DE CEMENTERIO (Artículo 24° al 26°)

TÍTULO V: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN (Artículo 27°)

TÍTULO VI: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE (Artículo 28°)

TÍTULO VII: DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE (Artículo 29°)

TÍTULO VIII: DERECHOS DE OFICINA (Artículo 30°)

TÍTULO IX: DERECHOS POR SERVICIOS ASISTENCIALES (Artículo 31°)

TÍTULO X: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO (Artículo 32°)

TÍTULO XI: DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Artículo 33°)

TÍTULO XII: PATENTES DE RODADOS (Artículo 34°)

TÍTULO XIII: DERECHO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES (Artículo 35° a 37°)

TÍTULO XIV: DERECHOS POR SERVICIOS VARIOS (Artículo 38°)

TÍTULO XV: FONDO SOLIDARIO (Artículo 39°)

TÍTULO XVI: DERECHOS POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES (Artículo 40°)

- TÍTULO XVII: TASA POR OBRA PÚBLICA** (Artículo 41° al 42°)
- TÍTULO XVIII: TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS** (Artículo 43°a 47°)
- TÍTULO XIX: DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENASDE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES** (Artículo 48°)
- TÍTULO XX: DERECHO POR VERIFICACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES** (Artículo 49°)
- TÍTULO XXI: DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES y DESARROLLOS** (Artículo 50°)
- TÍTULO XXII: DERECHOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS** (Artículo 51°)
- TÍTULO XXIII: TASA POR PREVENCION COMUNAL** (Artículo 52°)
- TÍTULO XXIV: TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL** (Artículo 53°)
- TITULO XXV: DERECHO DE PARTICIPACION EN LA RENTA DIFERENCIAL** (Artículo 54°)
- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** (Artículo 55° a 56°)

ORDENANZA
IMPOSITIVA

TÍTULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

- ARTÍCULO 1°:**
De acuerdo con los artículos 67° al 90° de la Ordenanza Fiscal, fíjase las siguientes zonas y sus respectivas tasas anuales:
- a) ZONA 1 A:** Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con tecnología led o luz de sodio en columna.....2.688
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial.....13.440
- ZONA 1 B:** Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de sodio en poste:.....2.419,20
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial.....12.096
Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la ZONA del presente inciso.
- b) ZONA 2:** Partidas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos.....2.016
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial.....10.080
- c) ZONA 3:** Partidas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas:.....1.747,20

Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:.....8.736

d) **ZONA E.M.:** Partidas ubicadas en el Barrio El Moro.....4.032

e) **ZONA U.R. P. y C.I.:** Partidas ubicadas en Urbanizaciones y Ruralidades Protegidas y Conjuntos Inmobiliarios comprendidos en el Título VI Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente constituidos y/o inscriptos.....12.156

ARTÍCULO 2º: Cuando la ZONA U.R. P. y C.I.: Partidas ubicadas en Urbanizaciones y Ruralidades Protegidas y Conjuntos Inmobiliarios comprendidos en el Título VI Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, que se encuentren en proceso, con resolución de prefactibilidad y/o comienzo de ejecución de obras particulares, tributarán el 50% de lo establecido en el presente artículo 1º Inc. e).-

ARTÍCULO 3º: La tasa anual determinada para las zonas indicadas en el artículo precedente, sufrirá un incremento de acuerdo a la superficie:

- 1. De ½ a 1 manzana: 500 %.
- 2. De ¼ a ½ manzana: 250 %.
- 3. De 1/8 a ¼ manzana: 125 %.

ARTÍCULO 4º: Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 ‰ (dos por mil).
Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 7 ‰ (siete por mil).
Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 15 ‰ (quince por mil).
Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará un adicional equivalente a 1 bolsa de cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales por metro cuadrado.

ARTÍCULO 5º: Los inmuebles improductivos en cuanto a su potencialidad de uso, conocidos como Bienes Urbanos Ociosos, y que se encuentren dentro del perímetro de las calles Salta, Libertad, Piedras y Dr. Marcos Paz, tendrán un recargo en la tasa establecida en los siguientes porcentajes:

- a) Inmuebles Baldíos.....200%
- b) Inmuebles Construidos
 - b.1. Viviendas deshabitadas.....200%
 - b.2. Viviendas/Edificaciones derruidas.....300%
 - b.3. Con destino Comercial para aquellos titulares que tengan más de cinco (5) locales.....400%

ARTÍCULO 6º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 90º del Capítulo VI – De las Disposiciones Complementarias del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Fiscal, se aplicará el siguiente recargo, sobre el importe a pagar por la tasa, considerando el de mayor porcentaje cuando se suscite más de una situación ponderada:

Ítem	Descripción	Recargo	Ponderaciones
a	Exceso de FOS	25,00%	Excedido el FOS hasta un 10% de la Superficie de la parcela.
		50,00%	Excedido el FOS hasta un 20% de la Superficie de la parcela.
		75,00%	Excedido el FOS hasta un 30% de la Superficie de la parcela.
		100,00%	Excedido el FOS hasta un 40% de la Superficie de la parcela.
b	Exceso de FOT	100,00%	Excedido respecto de lo normado por Código.
c	Exceso de Densidad	50,00%	Excedido el FOS hasta un 20 % de la superficie de la parcela.
d	No cumple altura máxima edificación	50,00%	Hasta 2,40 m de exceso.
		100,00%	Más de 2,40 m de exceso
e	No cumple retiros reglamentarios	100,00%	De frente
		50,00%	Algún lateral
f	No cumple dimensiones mínimas de locales y/o iluminación, ventilación y/o alguna otra norma establecidas en los Códigos de Planeamiento y Edificación.	70,00%	

ARTÍCULO 7°: Cuando no se presentare plano de PH debidamente constituido, se aplicará un recargo del 10 % (diez por ciento) sobre el importe a pagar por la tasa.

TÍTULO II
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 8°: Para la tasa comprendida en el presente título, se liquidará a los contribuyentes junto con la Tasa de Servicios Generales y Tasa por Servicios Rurales, un monto fijo de:

- a) Si la parcela está destinada a uso domiciliario.....150
- b) Si la parcela está destinada a actividad económica.....250

TÍTULO III
TASA POR SERVICIOS RURALES

ARTÍCULO 9°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 97° al 104° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas anuales:

- a) Hasta 10 ha,.....1.440

b) Por hectárea o fracción.....	144
c) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a una actividad industrial: Por hectárea o fracción.....	14.400
d) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a la extracción, generación y transmisión de energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica y de cualquier otra índole): por hectárea o fracción.....	535.440

ARTÍCULO 10°: Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 ‰ (dos por mil).
 Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 7 ‰ (siete por mil).
 Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 15 ‰ (quince por mil).
 Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará una alícuota adicional equivalente a 1 bolsas de Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales, por metro cuadrado.

ARTÍCULO 11°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 103° del Capítulo V – De las Disposiciones Complementarias del Título II Tasa por Servicios Rurales de la Ordenanza Fiscal, se aplicará el siguiente recargo, sobre el importe a pagar por la tasa, considerando el de mayor porcentaje cuando se suscite más de una situación ponderada:

Ítem	Descripción	Recargo	Ponderaciones
a	Exceso de FOS	25,00%	Excedido el FOS hasta un 10% de la Superficie de la parcela.
		50,00%	Excedido el FOS hasta un 20% de la Superficie de la parcela.
		75,00%	Excedido el FOS hasta un 30% de la Superficie de la parcela.
		100,00%	Excedido el FOS hasta un 40% de la Superficie de la parcela.
b	Exceso de FOT	100,00%	Excedido respecto de lo normado por Código.
c	Exceso de Densidad	50,00%	Excedido el FOS hasta un 20 % de la superficie de la parcela.
d	No cumple altura máxima edificación	50,00%	Hasta 2,40 m de exceso.
		100,00%	Más de 2,40 m de exceso

e	No cumple retiros reglamentarios	100,00%	De frente
		50,00%	Algún lateral
f	No cumple dimensiones mínimas de locales y/o iluminación, ventilación y/o alguna otra norma establecidas en los Códigos de Planeamiento y Edificación.	70,00%	

TÍTULO IV
DERECHOS COMERCIALES

SUBTÍTULO I
DERECHO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 12°: Fíjense las siguientes alícuotas o montos fijos a abonar por este tributo:

- 1) Actividades rurales intensivas:
Criaderos, granjas y tambos. Alícuota 1,5% sobre activos, con un mínimo a pagar de.....49.000
- 2) Industrias Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de.....39.200
- 3) Industrias Con Mayor Riesgo Ambiental. Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de78.400
- 4) Producción Artesanal según Ord. 98/2013 Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de.....900
- 5) Hornos de ladrillos (Ordenanza N° 95/84) 7 (siete) veces el sueldo mínimo básico del *ingresante en el escalafón Administrativo en su equivalente a 40 horas semanales, de acuerdo a la Ordenanza de Presupuesto de Recursos y Gastos del Ejercicio Económico vigente.*
- 6) Locales, Establecimientos y Oficinas permanentes y/o temporales:
 - a) - Hasta 100 m2.....1.960
 - b) - Hasta 200 m2.....3.920
 - c) - Hasta 300m2.....5.880
 - d) - Hasta 750 m2.....9.800
 - e) - Hasta 1.500 m2.....14.700
 - f) - Hasta 2.000 m2..... 19.600
 - g) - Hasta 3.000 m2..... 29.400
 - h) - Más de 3.001 m2.....47.040
- 7) Concesionario Automotor.....156.800
- 8) Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos..... 78.400

9) Agencia de venta y/o consignación de automóviles usados.....	39.200
10) Agencia de venta y/o consignación de motos.....	19.600
11) Agencia de remises.....	3.920
12) Carnicerías mayoristas.....	10.000
13) Empresa transportadora de volquetes.....	7.840
14) Empresas de saneamiento de tanques atmosféricos.....	7.840
15) Estaciones de servicio:	
a) – Dual.....	112.000
b) – GNC.....	65.000
c) – Combustibles Líquidos.....	84.000
d) – Drugstore o espacios de venta de comidas, lavaderos, etc. en Estaciones de Servicio por cada uno.....	30.000
16) Playa de estacionamiento, Cochera o Garage:	
a) – Hasta 10 vehículo.....	15.600
b) – De 11 a 20 vehículos.....	23.520
c) – Más de 20 vehículos.....	31.360
17) Café, salones de té, confiterías, parrillas, restaurantes, pizzerías, copetín al paso, y similares:	
a) – Hasta 100 m2.....	5.880
b) – Hasta 200 m2.....	11.760
c) – Hasta 300 m2.....	23.520
d) – Hasta 301 m2.....	35.280
e) – Con música, shows, conciertos o espectáculos.....	47.040
18) Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares:.....	313.600
19) Bares, Resto Bar, Tabernas y similares:	
a) – Hasta 200 m2.....	10.000
b) – de 201 a 400 m2.....	19.000
c) – de 401 a 600 m2.....	27.000
d) – Más de 601 m2.....	38.000
e) – Con música, shows, conciertos o espectáculos.....	50.000
20) Circuitos de Actividades Motorizadas	
a) Pavimentada.....	54.000
b) Pista consolidada.....	37.000
c) Pista de Tierra.....	29.000
21) Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares:	
a) Hasta 10 habitaciones.....	19.600
b) Mas de 10 habitaciones.....	58.800
c) Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios 29.400 por habitación, con un mínimo a pagar de.....	450.800
22) Establecimientos educativos	

a) Jardín Maternal y/o de Infantes	
a.1) Hasta 300 m2.....	50.000
a.2) De 301 a 500 m2.....	57.000
a.3) Más de 501 m2.....	63.000
b) Escuela Primaria	
b.1) Hasta 300 m2.....	30.000
b.2) De 301 a 500 m2.....	36.000
b.3) Más de 501 m2.....	41.000
c) Escuela Secundaria	
c.1) Hasta 300 m2.....	30.000
c.2) De 301 a 500 m2.....	36.000
c.3) Más de 501 m2.....	41.000
d) Educación Terciaria y/o Universitaria	
d.1) Hasta 300 m2.....	45.000
d.2) De 301 a 500 m2.....	53.000
d.3) Más de 501 m2.....	61.000
23) Locutorios telefónicos.....	5.600
24) Camping.....	35.000
25) Establecimientos Bancarios, Financieros, ART o similares:	
a) Entidades Bancarias y Financieras.....	470.400
b) Mini bancos.....	78.400
c) Cajeros automáticos, cada uno.....	117.600
d) Entidades de Ahorro y Préstamo.....	196.000
e) ART o similares.....	196.000
f) Casas de Cambio.....	196.000
26) Estudios contables, jurídicos, de arquitectura, otros.....	3.920
27) Agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia.....	19.600
28) Empresas de Servicios Públicos Privatizadas.....	294.000
29) Establecimientos de Salud y/o similares	
a) – Clínicas médicas y/o policlínicos sin internación.....	19.600
b) – Clínicas médicas y/ o policlínicos con internación:	
Hasta 15 habitaciones.....	39.200
Más de 15 habitaciones.....	49.000
c) – Asistencia médica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga.....	19.600
d) – Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, hogares de día y centros de rehabilitación.....	19.600
30) Establecimientos de Servicios Fúnebres, cocherías y salas velatorias:	
a) – Empresas de Servicios Fúnebres o Cocherías.....	27.440
b) – Sala Velatoria.....	9.800
31) Cementerios, Parques Privados, Crematorios y/o similares:	
a) – Cementerios y Parques Privados	
Hasta 60.000 m2.....	78.400
De 60.001 hasta 80.001 m2.....	176.400
De 80.001 hasta 100.000 m2.....	372.400
Más de 100.001 m2.....	548.800

b) – Crematorios.....	823.200
c) – Cinerarios.....	19.600
32) Canchas de Deportes	
a) – Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, básquet, futbol sobre césped y similares, p/cancha.....	5.880
b) – Cancha de Golf.....	9.800
En caso de tener confitería, Buffet y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre el derecho.	
33) Lugares destinados a actividades recreativas y de turismo.....	117.600
a) – Natatorios y piletas de natación.....	39.200
b) – Polideportivo.....	49.000
c) – Club Hípico.....	78.400
d) – Stud.....	29.400
e) – Campo de Golf.....	58.800
f) – Campo de Polo.....	117.600
34) Sala de exhibición cinematográfica.....	23.520
35) Billares, pool, arquerías, bowling y similares.....	7.840
36) Locales de entretenimiento(Video juegos) y locales con acceso a Internet y juegos en red.....	7.840
37) Agencias de juegos de azar autorizados.....	15.000
38) Agencias de apuestas de carreras, Bingos y Casinos.....	1.509.200
39) Clubes de campo, countries, barrios cerrados.....	1.646.400
40) Concesionario de rutas.....	764.400
41) Salones de Fiestas (Ordenanza N° 34/2010 y Decreto Reglamentario N° 1677/11):	
a) – Clase A: Zonas ZCA, ZR4, ZR5, ZRM, ZBC, AC, AC1, AR.....	70.560
b) – Clase B: Zonas ZR1, ZR2, ZR3.....	39.200
c) – Clase C: Salones de Fiestas Infantiles.....	19.600
d) – Casas – Casas Quintas – Fincas.....	10.000
42) Plantas de acopio de cereal.....	117.600
43) Depósito y Logística: deberán tributar por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala	
a) – Hasta 200 m2.....	5.880
b) – Hasta 500 m2.....	11.760
c) – Hasta 1000 m2.....	23.520
d) – Hasta 1500 m2.....	35.280
e) – Hasta 2000 m2.....	47.040
f) – Hasta 2500 m2.....	58.800
g) – Hasta 3000 m2.....	117.600
h) – Más de 3001 m2.....	176.400
i) – Más de 3001 m2, por m2 excedente.....	4.000

44) Medios de comunicación.	
a) – Emisora de Televisión.....	392.000
b) – Oficina Comercializadora.....	78.400
c) – Emisora de Radio.....	19.600
45) Obrador, por m2.....	4.000
46) Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares, por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:	
a) – Hasta 200 m2.....	17.640
b) – Hasta 500m2.....	23.520
c) – Hasta 1.000 m2.....	29.400
d) – Hasta 1.500 m2.....	35.280
e) – Hasta 2.000 m2.....	41.160
f) – Hasta 2.500 m2.....	58.800
g) – Hasta 3.000 m2.....	117.600
h) – Más de 3.001 m2.....	235.200
47) Estaciones de Pesaje.....	372.400
48) Feria Privada con alquiler Temporario de Puestos	
a) Hasta 50 Puestos.....	20.000
b) de 51 a 100 Puestos.....	37.000
c) de 101 a 200 Puestos.....	50.000
d) Mas de 201.....	90.000
49) Autoservicio de Productos Alimenticios Minoristas envasados en origen, según Ordenanza 48/2017 y sus modificatorias:	
Por cada servicios anexos (como ser Carnicería, Verdulería, Panificación) un recargo del 40%.	
En el supuesto caso que la venta sea mayorista se adicionara un 100% sobre el valor que fija la presente Ordenanza.	
a) Minimercado hasta 300 m2.....	13.000
b) Mercado de 301 a 900 m2.....	26.000
c) Supermercado de 901 a 1500 m2.....	34.000
Por servicios anexos (como ser Carnicería y/o Verdulería), un recargo del 40 %.	
50) Frigorífico.....	125.000
51) Planta Procesadora de Alimentos.....	93.000
52) Escuela de Manejo.....	10.000

ARTÍCULO 13°: Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar un derecho diferencial por sobre el valor que corresponda según el artículo precedente, conforme al lugar donde radique su habilitación:

* Ruta Provincial N°6.....	100%
* Ruta Provincial N°40.....	100%
* Ruta Provincial N°1003.....	100%
* Colectora Juan Domingo Perón.....	100%
* Ruta Nacional N° 3.....	100%
* Acceso Zabala.....	100%
* Urbanizaciones Protegidas.....	100%

* Av. Dr. Marcos Paz.....	100%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Roca.....	100%
* Calle Avellaneda entre San Martín y Roca.....	100%
* Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad.....	100%
* Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento.....	100%
* Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda.....	100%
* Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda.....	100%
* Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce.....	100%
* Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda.....	100%
* Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento.....	100%
* Calle San Martín entre Rivadavia y Suipacha.....	100%
* Calle Belgrano entre Paso y Agüero.....	100%
* Calle Libertad entre Piedras y Salta.....	100%
* Zona industrial 2.....	100%
* Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	100%
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	100%
* Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen.....	50%
* Calle Sarmiento entre Roca y Piedras.....	50%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Salta.....	50%
* Calle Avellaneda entre Roca y Piedras.....	50%
* Calle Balcarce entre Agüero y San Martín.....	50%
* Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno.....	50%
* Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín.....	50%
* Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50%
* Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania.....	50%
* Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50%
* Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	50%
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	50%
* Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle.....	50%
* Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad.....	50%
* Calle Lavalle entre Agüero y San Martín.....	50%
* Calle Arias entre Independencia y San Martín.....	50%
* Calle Salta entre Rivadavia y Libertad.....	50%

SUBTÍTULO II

DERECHO POR VERIFICACION Y CONTROL

ARTÍCULO 14°: Fíjense las siguientes alícuotas o montos fijos según los hechos imponible alcanzados por el presente derecho cuyos vencimientos están estipulados en el calendario fiscal:

a) Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 122º de la Ordenanza fiscal vigente, por mes, en módulos:

1) Cuyas ventas netas anuales:

Se encuentran entre el límite superior de ingresos para la máxima categoría de monotributo y los \$17.000.000 se aplicará una alícuota anual del 0,9% (0,9 por ciento) sobre dicho monto, con un mínimo mensual de.....1.900

Sean mayores a \$17.000.000 se aplicará una alícuota anual del 1% (1 por ciento) sobre dicho monto.

2) Para actividades industriales:

Una alícuota del 0,7% (0,7 por ciento) sobre las ventas netas anuales con un mínimo mensual de.....1.900

Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubieran alquilado las instalaciones, una alícuota sobre el 0,7% (0,7 por ciento) sobre las ventas con mínimo, mensual a abonar de.....2.500

3) Para empresas prestadoras de servicios públicos privatizados:

Una alícuota del 10% (10 por ciento) sobre dicho monto.

4) Cuyas ventas netas anuales se encontraren comprendidas en la siguiente escala, según Categoría inscrita en Monotributo:

Categoría A.....	320
Categoría B.....	360
Categoría C.....	440
Categoría D.....	520
Categoría E.....	600
Categoría F.....	900
Categoría G.....	1.100
Categoría H.....	1.200
Categoría I.....	1.350
Categoría J.....	1.500
Categoría K.....	1.700

5) Las actividades primarias, las extractivas, avícolas y pecuarias, cultivo de cítricos, cultivos de frutales, cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines, cultivo de verduras y hortalizas y legumbres en general, cultivo de flores y plantas de ornamentación, invernaderos, con una alícuota anual uniforme del 5‰ (cinco por mil) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales, con un mínimo mensual a abonar de.....960

Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubieran alquilado las instalaciones, una alícuota del 5‰ (cinco por mil) sobre las ventas con mínimo mensual a abonar de.....1.600

Hornos de Ladrillo el equivalente al valor de 2.000 ladrillos, del precio en plaza con mínimo a abonar de.....8.500

b) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Art. 109º de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en:

1) - Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar.....	3.047
2) - Agencia de apuesta de carreras.....	1.066.240
Bingo.....	7.882.560
Casino.....	7.254.240
Máquinas traga monedas o electrónicas, por máquina.....	9.520
3) - Concesionario Automotor.....	40.800
- Agencia de automotores usados.....	2.637
- Agencia de automotores nuevos.....	3.957
- Agencia de motos.....	2.285
4) - Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares por habitación.....	572
- Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios:	
- Hasta 10 Habitaciones, por cada una.....	714
- De 11 a 20 Habitaciones, por cada una.....	928

- Más de 20 habitaciones, por cada una.....	1.206
5) Agencia de remises:	
- Hasta 10 coches.....	387
- 11 o más coches.....	522
6) Playa de Estacionamiento cubierta, Cochera o Garage:	
- Hasta diez vehículos livianos.....	5.440
- Más de diez vehículos livianos.....	10.880
- De vehículos pesados (camiones, ómnibus, etc.).....	16.000
Playa semi-cubierta y descubierta:	
- Hasta diez vehículos livianos.....	4.080
- Más de diez vehículos livianos.....	8.160
- De vehículos pesados (camiones, ómnibus, etc.).....	14.000
7) - Clubes de campo, countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas.....	28.560
- Locales y/o campos deportivos, comerciales, de countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas, local administración, de esparcimiento, dentro de clubes de campo, por local.....	2.285
8) Estaciones de servicio.	
- Dual.....	48.620
- GNC.....	40.800
- Combustibles Líquidos.....	32.640
- Drugstore o espacios de venta de comida, lavaderos, etc. en estaciones de servicio.....	5.500
9) - Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el Transporte.....	952
10) - Entidades Bancarias y Financieras, por sucursal.....	312.000
- Mini bancos, cada uno.....	69.376
- Cajero automático, dentro de la sucursal bancaria y financiera.....	16.500
- Cajero automático, fuera de la sucursal bancaria y financiera.....	16.500
11) - Entidades de Ahorro y Préstamo.....	16.320
12) - ART o similares.....	16.320
13) - Casas de Cambio.....	16.320
14) - Salones de Fiestas (Clase A).....	4.570
- Salones de Fiestas (Clase B).....	3.428
- Salones de Fiestas Infantiles (Clase C).....	2.285
- Casas, Casas Quintas, Fincas.....	1.500
15) - Receptoría de avisos.....	952
16) - Agencia de seguridad.....	4.760
17) - Oficinas Comerciales.....	5.950
- Oficinas Administrativas y/o de exhibición de productos y/o de prestaciones de servicios, servicios eventuales.....	2.000
18) - Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque.....	2.285
19) - Transporte de volquete, por volquete.....	572

20) - Clínicas sin servicio de internación, por consultorio externo.....	952
- Clínicas con internación, por habitación.....	1.333
21) - Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia.....	762
22) - Servicios médicos prepagos.....	2.856
- Obra Social Privada.....	1.275
23) - Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos y similares, por habitación.....	381
24) - Residencia geriátrica, por habitación.....	572
25) - Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala.....	5.712
26) - Institutos educativos privados e institutos terciarios y universitario.....	6.664
- Academias.....	1.333
27) - Servicios de diversión y esparcimiento prestado por Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares por metro cuadrado de superficie. Con un mínimo mensual de 19.040.....	28
28) - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, básquet, fútbol sobre césped y similares, por cancha.....	442
29) - Canchas de golf, por cancha.....	1.143
30) - Cancha de polo, por cancha.....	2.666
31) - Gimnasios y similares.....	1.143
32) - Juegos de salón y electrónicos, bowling, billar, pool, excluidos traga monedas y otros por dinero.....	1.143
33) - Servicios de internet y juegos en red, por computadora.....	134
34) - Natatorios, piletas de natación.....	3.428
35) - Polideportivo.....	5.332
36) - Club Hípico.....	5.332
37) - Stud.....	572
38) - Emisora de TV por cable, por abonado.....	23
39) - Servicio de Internet, por abonado.....	23
40) - Emisora de circuito de televisión satelital, por cada abonado y/o prepago.....	25

41) -	
Radiodifusora.....	1.904
42) Depósito, Logística y Distribuidora:	
- Hasta 100 m2.....	1.524
- Más de 101 m2, excedente por m2 o fracción.....	16
43) - Crematorio.....	49.504
44) Empresa de Servicios Fúnebre o Cochería:	
- Por sala.....	3.808
- Más de una sala, por cada una.....	2.500
- Sala en anexos, por cada una.....	3.000
45) - Cinerario.....	1.904
46) - Camping.....	6.375
47) - Café, Salones de Té, Confiterías, Parrillas, Restaurantes, Pizzerías, Rotiserías.	
Copetín al Paso y similares:	
a. Hasta 40 m ²	500
b. de 41 a 60 m ²	800
c. de 61 a 80 m ²	1.100
d. de 81 a 100 m ²	1.300
e. de 101 a 200 m ²	3.200
f. de 201 a 300 m ²	3.550
g. Más de 301 m ²	4.500
48) - Bares, Resto Bar, Tabernas y similares:	
a) Hasta 60 m ²	850
b) Hasta 100 m ²	1.350
c) Hasta 200 m ²	3.650
d) Desde 201 a 400 m ²	5.250
e) Desde 401 a 600 m ²	6.800
f) Desde 601 m ²	7.500
g) Con música, shows, conciertos y espectáculos.....	9.000
49) Empresas prestadoras de servicios de cobranzas para terceros:	
- Por caja.....	700
- Por caja instalada en otros establecimientos	350
50) Transportes de pasajeros:	
- Transporte urbano de pasajeros con combis o minibús.....	1.470
- Transporte interurbano de pasajeros con combis o minibús.....	2.941
51) - Aseguradoras.....	1.882
52) - Productores y Asesores de Seguros.....	1.340
53) - Correos.....	1.470
54) - Actividades Económicas Empadronadas.....	160

Cuando también se desarrollen otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un 50% por cada una de ellas.

ARTÍCULO 15°: De acuerdo a lo estipulado en el Art. 134° de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjese una alícuota del 1 % (1 por ciento) para los establecimientos comerciales y de servicios; y del 2 % (dos por ciento) para las industrias, sobre la totalidad de sus ventas netas anuales determinadas según el inc. a) del artículo 122° vigente”.

ARTÍCULO 16°:

Servicio Ecommerce: Por la utilización del portal de ventas:

- 1. Sección usados, una alícuota del.....4%
- 2. Sección nuevos, una alícuota del.....6%
- 3. Sección Subastas y/o clasificados, una alícuota del.....10%
- 4. Por el envío local del producto.....20%

SUBTÍTULO III
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 17°: De acuerdo a lo establecido en el los artículos 142° al 154° vigentes correspondientes de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos anuales:

Hechos impositivos valorizados en m2 o fracción:

- 1. Letreros:
 - * a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas).....275
 - * b) Frontales iluminados o luminosos.....314
 - * c) Frontales animados.....353
 - * d) Salientes (marquesinas, toldos).....314
 - * e) Salientes iluminados o luminosos.....353
 - * f) Salientes animados.....392
- 2. Avisos:
 - * a) Frontales (carteleros, carteles, paredes).....549
 - * b) Frontales iluminados o luminosos por faz.....588
 - * c) Frontales animados.....686
 - * d) Salientes (marquesinas, toldos) por faz.....588
 - * e) Salientes iluminados o luminosos por faz.....686
 - * f) Salientes animados.....745
- 3. Publicidad dinámica digital o electrónica, indicada en el inciso b) del Artº 143 de la Ordenanza Fiscal.....17.640

Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes

- 1. Volantes que se distribuyen al público, por millar.....275
- 2. Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios, por centena o fracción.....236
- 3. Catálogos, más de una página, por millar.....392
- 4. Por bandera de remate o subasta, por unidad.....490
- 5. Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel con un mínimo de 12.000.....196
- 6. Por publicidad estática en móviles, por unidad y por año.....549
- 7. Por publicidad oral en medios móviles:
 - a) Humanos, por semana.....138
 - b) Mecánicos, por semana.....412
 - c) Con aparatos de vuelo o similares, por semana.....980
- 8. Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año.....118
- 9. Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día.....59
- 10. Pasacalles cada uno más de 15 días, por día.....79
- 11. Campañas publicitarias en lugares públicos, por stand y por día.....588
- 12. Por publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año.....3.332

13. Radio Pública	
a) Publicidad rotativa en noticiero matutino institucional.....	250
b) Publicidad rotativa a lo largo de 15 horas de programación diaria.....	300
14. TV Pública	
a) Publicidad rotativa en noticiero matutino institucional.....	250
b) Publicidad rotativa a lo largo de 15 horas de programación diaria.....	300
15. Semanario NMP	
a) ½ página interna.....	350
b) ½ contratapa.....	500
c) 1/3 pie de página en tapa.....	500
16. Por publicidad en eventos regionales, provinciales y/o nacionales:	
a) Frontales en carpas (carteles) por día.....	906
b) Visualización animada/pantalla LED por día.....	1.843

ARTÍCULO 18°: La publicidad que se encuentre instalada en las arterias que se indiquen, será incrementada en los siguientes porcentajes:

* Ruta Provincial N°6.....	100%
* Ruta Provincial N°40.....	100%
* Ruta Provincial N°1003.....	100%
* Colectora Juan Domingo Perón.....	100%
* Ruta Nacional N° 3.....	100%
* Acceso Zabala.....	100%
* Urbanizaciones Protegidas.....	100%
* Av. Dr. Marcos Paz.....	100%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Roca.....	100%
* Calle Avellaneda entre San Martín y Roca.....	100%
* Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad.....	100%
* Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento.....	100%
* Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda.....	100%
* Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda.....	100%
* Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce.....	100%
* Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda.....	100%
* Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento.....	100%
* Calle San Martín entre Rivadavia y Suipacha.....	100%
* Calle Belgrano entre Paso y Agüero.....	100%
* Calle Libertad entre Piedras y Salta.....	100%
* Zona industrial 2.....	100%
* Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	100%
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	100%
* Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen.....	50%
* Calle Sarmiento entre Roca y Piedras.....	50%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Salta.....	50%
* Calle Avellaneda entre Roca y Piedras.....	50%
* Calle Balcarce entre Agüero y San Martín.....	50%
* Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno.....	50%
* Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín.....	50%
* Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50%
* Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania.....	50%
* Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50%
* Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	50%
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	50%
* Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle.....	50%
* Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad.....	50%
* Calle Lavalle entre Agüero y San Martín.....	50%
* Calle Arias entre Independencia y San Martín.....	50%
* Calle Salta entre Rivadavia y Libertad.....	50%

ARTÍCULO 19°: Cuando la publicidad se encuentre instalada sobre rutas, terminal de medios de transporte y baldíos, será incrementada en un 100 %.

ARTÍCULO 20°: En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente subtítulo, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, y juegos de azar, el tributo se incrementará en un 100%.

ARTÍCULO 21°: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, tributará 138 por día y por unidad de medida, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.

SUBTÍTULO IV
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 155° al 180° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

- 1. Por cada kiosco, por año.....6.664
- 2. Por cada puesto para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por año 6.664
- 3. Toldo, marquesina, espacio con cuerpo, X metro cuadrado y por año sin publicidad.....275
- 4. Toldo, marquesina, espacio con cuerpo, X metro cuadrado y por año con publicidad.....177
- 5. Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por metro cuadrado y por año.....8.000
- 6. Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en la acera, u ocupación de espacio público con puestos con superficie no mayor a 2 m2, con previa autorización, por año.....900
- 7. Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día.....150
- Los contribuyentes/responsables que liquiden el Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, establecido en el inciso “6” del presente y por considerarse días feriados, carnavales o fiestas particulares, tributarán en este concepto un adicional del 50% del valor fijado.
- 8. Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria por día.....1.400
- 9. Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u otro tipo de mercadería de exhibición, con previa autorización, por metro cuadrado y por año.....118
- 10. Por ocupación y/o uso del espacio aéreo con cables por metro lineal por año.....8
- 11. Por ocupación y/o uso del subsuelo, con cables por metro lineal por año.....5
- 12. Por ocupación y/o uso del subsuelo de cañerías de uso industrial de agua, cloacas, gas, combustible, etc:
 - a) Hasta 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año.....9,5
 - b) Más de 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año.....16
- 13. Por colocación de volquetes y/o contenedores, por unidad, por año.....588
- 14. Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, o superficie con poste, por unidad, por año.....59
- 15. Por construcción de cuerpo saliente cerrado y/o balcón en planta alta, que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año.....580
- 16. Por construcción de balcón abierto saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año.....392
- 17. Por cabina telefónica abierta y /o cerrada por unidad y por año.....1.176

18. Por cabina telefónica semipública por unidad y por año.....	784
19. Por buzón por unidad y por año.....	3.136
20. Por estacionamiento medido arancelado:	
a) Por hora.....	10
b) Por día.....	100
c) Por mes.....	1.200
21. Puesto de Feria de Emprendedores:	
a) Por mes.....	180
b) Por día.....	100
22. Por puesto en Predio Ferial Municipal, por mes.....	34
23. Por instalación de cables por subsuelo o aéreo, por metro lineal por año.....	6
24. Por instalación de cañerías de uso industrial de agua, cloacas, gas, combustible, etc.:	
a) Hasta 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año.....	16
b) Más de 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año.....	27
25. Bicicletero, por unidad, por año.....	208
26. Garita de seguridad, por unidad, por año.....	1.238
27. Ocupación con vehículos (Concesionarias, venta de automotores, usados y/o nuevos), por unidad, por año.....	900
28. Por la utilización del Espacio Público para la colocación de puestos/carpas en eventos regionales, provinciales y/o nacionales, por día.....	3.875
29. Por todo tipo de ocupación no contemplada, por mes o fracción.....	225

ARTÍCULO 23°: Todo otro tipo de ocupación o uso de espacios públicos no contemplado en los artículos anteriores, tributará 138 por día y por unidad de medida, según lo determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO IV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 24°: De acuerdo a lo establecido en el art. 181° al 186° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

Por servicios de inhumación:

a1) Urna:	
– Sepultura municipal.....	118
– Panteón Nicho.....	118
– Sepultura propia.....	118
– Nichera particular.....	118
– Bóveda familiar.....	118
a2) Ataúd:	
– Sepultura municipal.....	236
– Panteón nicho.....	314
– Sepultura propia.....	510
– Nichera particular.....	510
– Bóveda familiar.....	510
b) Por derechos de actuación en sepulturas municipal, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, Nichera particular o bóveda familiar.....	118
c) Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver.....	353

d) Por introducción de cadáver con domicilio fuera del Partido para ser Inhumado en sepultura, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, Nichera particular o bóveda familiar, excepto cuando se trate de familiares directos del titular.....	2.707
e) Por servicio de cochería foránea no radicada en el Partido.....	4.312
f) Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	
1 – Sepultura municipal.....	157
2 – Panteón (nichos y urneras).....	236
3 – Sepultura propia por un lote.....	392
4 – Nichera particular por un lote.....	471
5 – Bóveda familiar hasta dos lotes.....	784
6 – Bóveda familiar con más de 2 lotes, por cada lote excedente en bóvedas, nicheras o sepulturas propias.....	314
7 – Panteones Sociedades Intermedias por lote.....	314
g) Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras, por ataúd.....	314
h) Por derecho de ornamentación en el cementerio del Partido deberá abonar el contratista:	
1 – Por cada construcción de sepultura (maqueta).....	392
2 – Por cada construcción de Nichera particular, por cada lote.....	784
3 – Por cada construcción de bóveda familiar, hasta dos lotes.....	1.568
4 – Adicional por lote en Nichera y/o bóveda, por lote.....	784
5 – Por cada construcción que necesite modificación de planos.....	392
i) Por cadáver o resto introducido a sepultura propia, Nichera particular o bóveda familiar que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará un derecho de.....	1.098
j) Por Derecho de Transferencia Sucesoria en:	
1 – Bóveda familiar.....	1.176
2 – Nichera particular.....	784
3 – Sepultura propia por lote.....	471
k) Por servicios de Depósito	
1 – Ataúd hasta un mes.....	941
2 – Urna hasta un mes.....	628
l) Por servicios de Traslados de restos en el interior del Cementerio	
1 – Por cada Urna.....	314
2 – Por cada Ataúd.....	628
m) Por servicios de Ingreso de restos hacia el Cementerio	
1 – Por cada Urna.....	314
2 – Por cada Ataúd.....	628
n) Por servicios de Egreso de restos hacia otro Cementerio o Crematorio	
1 – Por cada Urna.....	314
2 – Por cada Ataúd.....	628

o) Por derecho de Título o Libreta

1 – Expedición de Título o Libreta.....	314
2 – Duplicado de Título o Libreta.....	196
3 – Correcciones y Agregados.....	157
4 – Cambio de Titular de Bóvedas.....	784
5 – Cambio de Titular de Nicheras.....	471
6 – Cambio de Titular de Sepultura Particular.....	392

p) Servicio de Cochería Municipal

7 – Servicio Básico.....	1.000
8 – Servicio Diferencial.....	2.350

ARTÍCULO 25°: Se exigirá el pago del servicio de inhumación, arrendamiento y otros derechos de cementerio que correspondan al caso, con anterioridad a la inhumación. En caso que el deceso ocurriera en día no laborable, el mismo deberá efectuarse el primer día hábil posterior.

ARTÍCULO 26°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 181° al 186° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

A) Arrendamiento de lotes:

1. Por cinco (5) años, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	2.352
2. Por cinco (5) años, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3.136
3. Por dos (2) años, renovación (Titular de Marcos Paz).....	1.176
4. Por dos (2) años, renovación (Titular fuera del Partido).....	1.568
5. Por un (1) año, renovación (Titular de Marcos Paz).....	784
6. Por un (1) año, renovación (Titular fuera del Partido).....	1.176
7. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular de Marcos Paz).....	15.680
8. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular fuera del Partido).....	23.520
9. Por treinta (30) años en camino principal (Titular de Marcos Paz).....	23.520
10. Por treinta (30) años en camino principal (Titular fuera del Partido).....	35.280

B) Arrendamiento y/o renovaciones de nichos en Panteones Municipales

1. Filas 1° y 4°:	
a) Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	5.880
b) Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	9.800
c) Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	3.920
d) Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	5.880
e) Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	1.960
f) Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3.136
2. Filas 2° y 3°:	
a) Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	7.056

b)	Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	10.976
c)	Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	4.704
d)	Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	7.056
e)	Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	2.352
f)	Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3.528

C) Arrendamiento y/o renovaciones de urneras en panteones municipales:

1.	Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	3.528
2.	Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	5.488
3.	Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	2.352
4.	Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	3.528
5.	Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	1.176
6.	Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	1.960

TÍTULO V

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27°: Los derechos de construcción a percibir serán los que resulten de aplicar el 1% (uno por ciento) del valor de obra determinado en el contrato profesional, según tabla del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de la Pcia. de Bs. As. o Declaración Jurada del monto de Obras, cual resultase de mayor valor. A las construcciones existentes con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza nº 32/83, avaladas por declaración jurada de revalúo presentado ante la Dirección de Rentas Provincial, se le aplicará el coeficiente de depreciación correspondiente al año, tipo y estado de construcción que consta en Tabla de Depreciación de ARBA. Los derechos a percibir serán el 1.2% del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivo o Declaración Jurada del monto de Obras, cual resultase de mayor valor, en los siguientes casos:

- a) Iglesias, hoteles, hospitales, sanatorios, confiterías, restaurantes, locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.
- b) Nichos, bóvedas, tumbas.
- c) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie.
- d) Demoliciones.
- e) Construcciones y estructuras especiales.
- f) Establecimientos penitenciarios, usinas generadoras o empresas transportadoras de Electricidad. Para toda obra especial o no estipulada en código de edificación se liquidará un derecho del 1,2 % en relación a la planilla anexa o Declaración Jurada del monto de Obras, cual resultase de mayor valor.

TÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 28°:

De acuerdo con los artículos 198º al 202º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a)	Recolección de residuos por m3.....	118
b)	Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2.....	118
c)	Limpieza de acera por metro lineal de frente.....	79
d)	Por verificación de higiene vehicular, por vehículo.....	196
e)	Poda:	
1)	Hasta 0,30 mts de diámetro.....	816

2) de 0,31 mts hasta 0,50 mts de diámetro.....	2.400
3) de 0,51 mts hasta 0.60 mts de diámetro.....	4.000
4) 0,61 mts de diámetro en adelante.....	5.500
f) Tala	
1) Hasta 0,30 mts de diámetro.....	1.200
2) de 0,31 mts hasta 0,50 mts de diámetro.....	3.080
3) de 0,51 mts hasta 0.60 mts de diámetro.....	4.800
4) 0,61 mts de diámetro en adelante.....	6.500
g) Extracción de troncos	
1) Hasta 0,50 m.....	2.800
2) de 0,51 m en adelante.....	5.500
h) Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Art. 22 Ord. 24/83)...	392
i) Por extracción de árbol sano realizado por el Municipio (Art. 18 Ord. 24/83).....	5.880

TÍTULO VII

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 29°:

Por el derecho establecido en los Art. 203° al 208° de la Ordenanza Fiscal vigente, se pagarán los siguientes importes:

a) Compradores-Vendedores ambulantes en vehículos automotores, por vehículo:	
Por día.....	392
Por mes.....	160
b) Compradores-Vendedores ambulantes a pie:	
Por día.....	196
Por mes.....	80

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 30°: Se establecen los siguientes importes por los derechos de este título:

Tramitaciones:

1) * Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias.....	120
2) * Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo.....	120
3) * Por cada carpeta de obras particulares.....	157
4) * Por inscripción de productos para el consumo humano elaborados en la industria alimentaria local, por producto.....	290
5) * Gastos administrativos por envío y/o emisión de:	
a) boleta – recibo de pago.....	20
b) notificación de deuda.....	196
c) notificación mediante carta documento.....	3.000
6) * Por intimación y/o citación realizada mediante notificadores municipales.....	59
7) * Por actuaciones Administrativas en el Procedimiento Contravencional.....	196
Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le correspondan.	
8) * Por inscripción en el Registro de Aplicadores Urbanos en la zona del partido de Marcos Paz.....	7.200
9) * Inscripción Profesional de Obra	
a) Local.....	340
b) Con domicilio fuera del partido.....	1.020

Certificados:

1) Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela.....	120
2) Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio.....	157
3) Por duplicado de certificados.....	120
4) Por ampliación de certificados y actualización.....	120
5) Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria.....	120

6) Certificado de carga de fuego.	
De 1 a 50 mts2.....	882
De 51 a 150 mts2.....	1.568
De 151 a 250 mts2.....	2.058
De 251 a 350 mts2.....	2.450
De 351 a 500 mts2.....	3.626
De 501 a 600 mts2.....	4.312
De 601 a 700 mts2.....	5.096
De 701 a 850 mts2.....	8/m2
De 801 a 1000 mts2.....	7.3/m2
De 1001 a 3500 mts2.....	7/m2
De 3501 a 5000 mts2.....	5/m2
De 5001 en adelante.....	4.2/m2
7) * Renovación de finales	
De 1 a 150 mts.....	490
De 151 a 250 mts.....	686
De 251 mts en adelante.....	6/m2
8) Habilidad Industrial Municipal:	
a) Arancel mínimo en concepto de Nivel de Complejidad Ambiental y/o Categorización Ambiental en el marco de la Ley Nº 11.459 será de.....	800
b) Arancel mínimo en concepto de Certificado de Aptitud Ambiental y/o renovación en el marco de la Ley Nº 11.459 para industrias de primera categoría.....	7.000
c) Arancel mínimo en concepto de Certificado de Aptitud Ambiental y/o renovación en el marco de la Ley Nº 11.459 para industrias de segunda categoría.....	14.000
d) Arancel mínimo en concepto de revisión, análisis de estudios de Impacto Ambiental y emisión de la Declaración de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723 será el 1% del total de inversión de dicha obra a ejecutar.	
e) Arancel mínimo en concepto de revisión, análisis de estudios de Impacto Ambiental y/o memoria descriptiva y/o auditoría ambiental presentado en el marco de la Ley Nº 11.459 para industrias de primera categoría será de.....	3.000
f) Arancel mínimo en concepto de revisión, análisis de estudios de Impacto Ambiental y/o memoria descriptiva y/o auditoría ambiental presentado en el marco de la Ley Nº 11.459 para industrias de segunda categoría será de.....	5.000
9) * Por obtención de la Prefactibilidad Municipal.....	588
10) * Certificado de Aptitud Antisiniestral: el valor será equivalente al producto resultante de la aplicación de una alícuota del 1% del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) y la cantidad de metros cuadrados que ocupe efectivamente el espacio utilizado para el desarrollo de la actividad.	
11) * Por cambio de titularidad del Certificado de Prevención Antisiniestral.....	686
12) Certificado de Tratamiento de RSU, en / TN RSU, el valor será equivalente al percibido por el CEAMSE Norte III – Pcia. de Bs As. para su tratamiento, multiplicado por el factor de Reciclado y Traslado (FR).	
a) FR= 1,44 para RSU no reciclables.	
b) FR= 1,37 para RSU poco reciclables.	
c) FR= 1,31 para RSU reciclables.	
Los importes se duplicarán en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgente.	
13) Por obtención del Empadronamiento Municipal.....	150

Catastro y Fraccionamiento de tierras:

1) Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o propiedad horizontal.....	294
2) Por cada parcela urbana resultante de subdivisión.....	294
3) Por cada parcela quinta resultante de subdivisión.....	490
4) Por cada parcela chacra resultante de subdivisión.....	588

- 5) Por cada parcela rural resultante de subdivisión.....1.176
- 6) Las mensuras abonarán el 50% de los derechos establecidos en los incisos 2, 3, 4 y 5.
Se excluyen del presente las mensuras por usucapión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos 2, 3, 4 y 5.
- 7) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m2.....490
- 8) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m2.....588

Otros servicios:

- 1) Por cada copia de plano de edificación.....588
- 2) Por cada chapa de obra.....588
- 3) Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques de diversiones.....4.900
- 4) Por transferencia de concesión autorizada.....196
- 5) Por transferencia de fondo de comercio.....980
- 6) Toma de razón de contrato de prenda agraria.....196
- 7) Por permisos temporales para eventos
Hasta 150 mts.....1.568
Por m2 excedente.....8/m2
- 8) Por permiso por venta de pirotecnia.....1.176
- 9) Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.....392
- 10) Por cada copia del plano del partido.....784
- 11) Por código de edificación.....706
- 12) Por código de zonificación.....706
- Certificado Final de Obra, una alícuota del 10 % del pago correspondiente al Derecho de Construcción.
- 13) Certificado Urbanístico.....340
- 14) Por Carnet de Manipulación de Alimentos.....600
- 15) Por cada renovación de Carnet.....353
- 16) Registro de conductor:
 - a) Original:
 - Hasta 5 años.....392
 - Hasta 1 año, Menores
Ciclomotor.....138
 - Vehículo.....177
 - b) Renovación:
 - Hasta 5 años.....392
 - Hasta 3 años.....314
 - Hasta 2 años.....275
 - Hasta 1 año, Profesional.....196
 - Hasta 1 año, Mayores de 70 años.....138
 - c) Duplicado.....236
 - d) Ampliación de categoría.....196
 - e) Certificado de legalidad.....314
 - f) Derecho examen de conductor.....200
 - g) Derecho de examen psicofísico.....50
- 17) Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Artículo 22 de la Ordenanza 24/83).....392
- 18) Asesoramiento por ordenamiento territorial, por cada visita a campo de profesional matriculado.....120
- 19) Por entrega de video filmaciones del Centro de Observación Municipal (COM).....196
- 20) Por instalación de planta verificadora de vehículos.....20.000
- 21) Por inscripción a Registro de Profesionales Técnicos (Gasista, Electricista, etc.).....800

TÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 31°: De acuerdo al Art. 216° al 223° de la Ordenanza Fiscal vigente, se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan según las siguientes circunstancias:

- 1) Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura de seguridad social y/o seguros:
La persona que sea beneficiaria de un sistema de cobertura médica (Obras sociales, mutuales y/o similares) o posean cobertura de seguros y/o terceros legalmente obligados a solventar los costos de los servicios médicos que se le brindan, será atendida con cargo total a los respectivos entes legalmente obligados.
 - a) Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados a los mencionados convenios.
 - b) Para el resto de los casos se facturará con los valores fijados por el nomenclador Nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.
- 2) Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura:
 - a) Residentes en el Partido: se factura el 100% de las prestaciones brindadas con cargo a dichos pacientes. La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el nomenclador municipal. En casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias. La mencionada facturación se verá reducida hasta en un 50%, si el paciente, ya sea el titular de la tasa o su familiar a cargo no registrara deuda en la Tasa por Servicios Generales y/o Rurales sobre el inmueble en el cual se encuentra habitando.
 - b) No residentes en el Partido: Se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes. Según los valores estipulados en el nomenclador municipal. En los casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

TÍTULO X
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO

ARTÍCULO 32°: Por los derechos establecidos en los artículos 224° al 228° de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m3) de material extraído.....13

TÍTULO XI
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 33°: Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere a los artículos 229° al 233° de la Ordenanza Fiscal: comprenden el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y periodo de tiempo determinado, quedando este último comprendido por un plazo de hasta 15 días o 6 meses como máximo según corresponda, conforme a los derechos que se determinan a continuación, con un mínimo a pagar de:

- 1) Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares.....10%
- 2) Las funciones teatrales, cinematográficas y otros espectáculos desarrollados en el Centro Cultural Municipal, sobre el valor de las entradas.....20%

- 3) En confiterías, bares, cabarets o locales similares:
 - a) Cuando solo se ejecute música, por mes.....392
 - b) Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades, por mes.....784
- 4) Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de Baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, sobre el resultante.....14
- 5) Parques de diversiones:
 - a) Cuando se cobre entradas y además el uso de juegos mecánicos, por mes....10.820
 - b) Cuando se cobre entradas con derecho al uso de juegos mecánicos, por mes...9.850
 - c) Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de juegos mecánicos, por mes.....7.880
- 6) Circos por mes.....6.980
- 7) Juegos de entretenimiento
 - a) Trencito, por unidad.....4.900
 - b) Calesitas, por unidad, por semestre.....7.980
 - c) Juegos Inflables, por unidad.....900
 - d) Karting, Cuatriciclos, Motos, Bicicletas, por unidad y por mes.....394
 - e) Metegol y similares, por mes.....296

TÍTULO XII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 34°:
 De acuerdo a lo establecido en el Artículo 234° al 247° de la Ordenanza Fiscal vigente,

a.1. Fijase las siguientes escalas para el pago de Patentes de Rodados en forma anual, las que se aplicarán sobre las valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no:

Valuación		cuota fija	Alícuota s/excedente límite mínimo (%)
más de	hasta		
\$ 0	\$ 350.000	\$ 0	3,305
\$ 350.000	\$ 420.000	\$ 11.568	4,446
\$ 420.000	\$ 490.000	\$ 14.680	4,982
\$ 490.000	\$ 560.000	\$ 18.167	5,298
\$ 560.000	\$ 630.000	\$ 21.876	5,488
\$ 630.000	\$ 700.000	\$ 25.718	5,584
\$ 700.000	\$ 770.000	\$ 29.627	5,723
\$ 770.000	\$ 840.000	\$ 33.633	5,805
\$ 840.000	\$ 910.000	\$ 37.697	5,928
\$ 910.000	\$ 980.000	\$ 41.847	6,006
\$ 980.000	\$ 1.050.000	\$ 46.051	6,085
\$ 1.050.000	\$ 1.190.000	\$ 50.311	6,178
\$ 1.190.000	\$ 1.400.000	\$ 58.960	6,284
\$ 1.400.000	\$ 8.000.000	\$ 72.156	6,323

\$ 8.000.000		\$ 489.474	6,370
--------------	--	------------	-------

El tributo de Patente de Rodados resultante de la aplicación de estas escalas, no podrá exceder los topes impuestos para el Impuesto Automotor establecidos en la Ley Impositiva Provincial vigente.

a.2 En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado de valuaciones suministrado por la DNRPA, el tributo se determinará en forma anual por la cilindrada del rodado según el siguiente cuadro:

AÑO	HASTA 50 cc.	HASTA 100 cc.	HASTA 150 cc.	HASTA 300 cc.	HASTA 500 cc.	HASTA 750 cc.	MÁS DE 750 cc.
2022	3.337	5.545	7.743	11.104	16.639	21.906	27.746
2021	2.239	3.721	5.196	7.452	11.167	14.702	18.621
2020	1.722	2.862	3.997	5.732	8.590	11.309	14.324
2019	1.538	2.556	3.569	5.118	7.670	10.098	12.790
2018	1.231	2.045	2.856	4.095	6.137	8.080	10.235
2017	985	1.636	2.285	3.276	4.910	6.464	8.188
2016	920	1.527	2.133	3.058	4.583	6.033	7.643
2015	706	1.175	1.643	2.352	3.525	4.642	5.879
2014	543	904	1.267	1.810	2.713	3.572	4.524
2013	418	696	975	1.392	2.086	2.784	3.478
2012	349	559	696	986	1.392	2.086	2.784
2011	279	418	559	835	1.253	1.670	2.086
2010 Y ANTERIORES	212	349	418	696	1.116	1.253	1.996

b. De acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 13.010 y concordantes las escalas que se fijen para el Impuesto Automotor serán las establecidas por la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

- c.** Por certificado de Baja como contribuyente (Form. M-219).....160
- d.** Por certificado de Libre Deuda (Form. R-541).....160
- e.** Sellados (Notas, Expedientes).....120

TÍTULO XIII

DERECHO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

- ARTÍCULO 35:**
De acuerdo a lo establecido en el artículo 248º al 252º de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes módulos por cabeza:
- 3) Ganado Bovino y Equino:**
- 1.1) Certificado de venta.....32
 - 1.2) Guía de traslado.....32
 - 1.3) Remisión a feria.....32

1.4) Permiso de marcación.....	32
1.5) Guía de cuero.....	8
1.6) Certificado de cuero.....	8
1.7) Reducción a marca propia.....	16
1.8) Ficha Ganadera.....	16
1.9) Archivo de guía.....	8
2) Ganado Ovino-caprino:	
2.1) Certificado de venta.....	8
2.2) Guía de traslado.....	8
2.3) Remisión a feria.....	8
2.4) Permiso de señalada.....	8
2.5) Certificado de cuero.....	6
2.6) Guía de cuero.....	6
2.7) Reducción a marca propia.....	8
2.8) Ficha Ganadera.....	8
2.9) Archivo de guía.....	4
3) Ganado Porcino:	
3.1) Certificado de venta.....	15
3.2) Guía de traslado.....	15
3.3) Permiso de señalada.....	15
3.4) Reducción a marca propia.....	12
3.5) Ficha Ganadera.....	12
3.6) Archivo de guía.....	7,5

	MARCA	SEÑAL
a) Inscripción de boleto de marca o señales	300	240
b) Inscripción de transferencia de marcas y señales	240	160
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	160	80
e) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas señales	240	160
f) Cambio de titularidad por transferencia, donación,etc.	1.000	1.000

ARTÍCULO 36°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 248° al 252° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos fijos sin considerar el número de animales:

ARTÍCULO 37°: Artículo 248° al 252° de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes derechos fijos sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

- | | |
|---|----|
| a) Formularios de certificados de guías o permisos..... | 49 |
| b) Duplicados de certificados de guías..... | 98 |

TÍTULO XIV

DERECHOS POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 38°: Por los servicios comprendidos en el Artículo 253° al 257° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes módulos:

- 1)** Uso de máquina, por hora.....70 lts. de gas oil
 Cuando el solicitante del servicio de uso de maquina fuese productor local se registrá por la siguiente escala:
- | | | |
|-----|-----------------------------------|----------------|
| 1.1 | Uso de máquina enrolladora..... | 45 lts gas oil |
| 1.2 | Uso de máquina pala..... | 45 lts gas oil |
| 1.3 | Uso de máquina desmalezadora..... | 45 lts gas oil |

1.4	Uso de máquina sembradora.....	45 lts gas oil
1.5	Uso de arado.....	45 lts gas oil
1.6	Uso de cinceles.....	45 lts gas oil
2)	Uso de tractor y camión, por hora.....	70 lts de gas oil
3)	Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública: Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por cabeza, por día.....	350
4)	Por el servicio de habilitación de vehículos (anual)	
4.1	Remis.....	1.176
4.2	Transporte Escolar Combi hasta 15 asientos.....	1.568
4.3	Transporte Tipo Charter.....	1.960
4.4	Ómnibus / Colectivos hasta 40 asientos.....	3.136
4.5	Vehículos de carga:	
a)	Hasta 1.500 Kg. De tara.....	2.352
b)	De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. De tara.....	3.136
c)	Más de 4.001 kg. De Tara.....	4.704
d)	Remolque de 1 eje.....	3.528
e)	Remolque de 2 ejes.....	4.508
f)	Acoplado.....	3.528
4.6	Vehículos de Academia de Conductores.....	1.176
4.7	Vehículos de Servicio de Grúa.....	2.352
4.8	Ambulancia de Emergencias Médicas.....	4.312
4.9	Otros transportes no contemplados.....	2.352
4.10	Verificación de antecedentes vehiculares.....	500
5)	Acarreo de grúa de Motocicleta.....	588
6)	Acarreo de Automotor hasta 2 ejes.....	980
7)	Acarreo de Automotor más de 2 ejes.....	1.764
8)	Guarda de vehículos por día.....	196
9)	Control de carga mediante balanza.....	980
10)	Productos Prefabricados de Hormigón:	
10.1	Caño de hormigón simple, diámetro: 400 mm, por unidad, equivalente a 2 bolsas de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales	
10.2	Caño de hormigón simple, diámetro: 600 mm, por unidad, equivalente a 4 bolsas de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales	
10.3	Baldozón de hormigón vibrado, por metro cuadrado, equivalente a 1 bolsa de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales	
11)	Productos de la Huerta Municipal:	
11.1	Bolsón de verdura de 3kg.....	96
11.2	Bolsón de verdura especial de 3 kg.....	117
11.3	Bandeja para ensalada de temporada, chica.....	30
11.4	Bandeja para ensalada de temporada, grande.....	50
11.5	Bandeja "Verdurita" chica.....	30
11.6	Bandeja "Verdurita" grande.....	50
11.7	Cajón de madera de 3 Kg con verdura de temporada.....	90
11.8	Cajón de madera de 3 Kg con verdura especial.....	120
11.9	Cajón de 3 kg de frutas y verduras.....	200
11.10	Bandeja para ensalada especial chica.....	32
11.11	Bandeja para ensalada especial grande.....	44
11.12	Huevo por docena blanco.....	25
11.13	Huevo por docena color.....	35
11.14	Maple de huevo blanco.....	81
11.15	Maple de huevo color.....	94
11.16	Miel.....	160
11.17	Dulces.....	100
11.18	Conservas.....	100
11.19	Conejos gazapos.....	80
11.20	Conejos adultos.....	240
11.21	Plantines bandejas hortalizas.....	80
11.22	Plantines bandeja frutas.....	280
11.23	Plantines bandeja surtida.....	160
11.24	Plantines individuales hortalizas.....	160
11.25	Plantines individuales.....	2,40
11.26	Plantines maceta nº8 hortalizas.....	12

11.27 Plantines maceta n°8 aromáticas.....	16
12) Transporte Comunal, por pasajero:	
12.1 Hasta 10 km.....	10
12.2 Por excedente, cada 10 km, un adicional de.....	3,50
13) Identificación alfanumérica para parcelas rurales.....	392
14) Materiales reciclados, el valor será el equivalente al resultante de multiplicar el coeficiente indicado para cada material por el valor promedio del litro de gas oil despachado en las estaciones de servicio locales, en la fecha que se liquide la operación de venta de los materiales.	
Papel Mezcla.....	0,106598
Papel Blanco.....	0,639594
Papel Diario.....	0,177665
Papel Revista.....--.....	0,142132
Cartón de 1ra.....	0,284264
Cartón de 2da.....	0,142132
Pet Cristal.....	0,604060
Pet Verde.....	0,532995
Pet Mezcla.....	0,426396
Plástico Duro.....	0,355329
Soplado.....	0,497462
Nylon.....	0,177665
Telgopor.....	0,710654
Vidrio Transparente.....	0,106598
Vidrio Verde.....	0,095939
Vidrio Mezclado.....	0,095939
Cobre.....	9,949238
Aluminio.....	1,954314
Bronce.....	4,974461
Acero.....	0,888325
Hierro.....	0,106598
Plomo.....	1,598984
Trapo Mezcla.....	0,284264
Trapo Algodón.....	0,532995
Trapo Jean.....	0,355329
15) Inspección vehicular	
15.1 Hasta 1500 Kg de tara.....	118
15.2 De 1501 Kg hasta 4000 Kg de tara.....	177
15.3 Más de 4001 Kg de tara.....	236
15.4 Remolque de 1 eje.....	236
15.5 Remolque de 2 ejes.....	354
15.6 Acoplado.....	472
15.7 Otras transportes no contemplados.....	472
16) Productos del Jardín Botánico	
16.1 de huerta de temporada.....	10
16.2 de especies anuales.....	10
16.3 de aromáticas y medicinales.....	20
16.4 Hierbas secas aromáticas y medicinales por 100 gramos.....	22
17) Productos Alimenticios o derivados:	
17.1 Cereales, pastas, panes y otros derivados por Kg.....	40
17.2 Legumbres (leguminosas) por Kg.....	17
17.3 Tubérculos	
a. Papa por Kg.....	17
b. Batata por Kg.....	20
17.4 Frutos secos por Kg.....	36
17.5 Carnes, pescados	
a. Carnes por Kg.....	100
b. Pescado por Kg.....	110
17.6 Leche y productos lácteos	

a. Leche por Lt.....	18
b. Queso Cremoso.....	110
c. Manteca por Kg.....	185
d. Yogurt por 200 Grs.....	30
e. Crema por 330 Grs.....	50
f. Postre por 60 Grs.....	22
17.7 Aceite, grasas y mantequillas	
a. Aceite por Lt.....	34
b. Grasa por Kg.....	56
c. Manteca por Kg.....	185
17.8 Azúcar por Kg.....	18
18) Servicio de Arbitraje	
a. Clubes que pertenezcan a la Liga de Futbol de Adultos Masculino	1.087
b. Clubes que pertenezcan a la Liga de Futbol de Adultos Femenino	217
19) Capacitaciones, Cursos, Talleres, Seminarios, Clínicas, Postítulos, virtuales y/o presenciales:	
a. Capacitaciones.....	100
b. Cursos y/o Talleres.....	300
c. Seminarios y/o Clínicas y/o Postítulos	500
20) Castraciones.....	400
21) Servicio de Representación en Ferias y Exposiciones de Intercambio Comercial:	
a. Participación en Ferias Nacionales	300lts nafta súper
b. Participación en Ferias Internacionales	1400lts de nafta súper
c. Servicio de Cancillería, 2% del valor de las ventas devenidas.	
d. Servicio de Cancillería con gestiones de Comercio Exterior, 3% del valor de las ventas devenidas.	
22) Promoción y Difusión.....	12.500
23) Productos Sanitarios Básicos:	
a. Alcohol en gel (botella x250cc.).....	54
b. Alcohol en gel (bidón por 5 lts).....	1.087
c. Alcohol al 96%(botella por 1 lts).....	168
24) Concreto asfáltico por tonelada, equivalente a 0,245 tn de cemento asfáltico.	

TÍTULO XV

FONDO SOLIDARIO

ARTÍCULO 39°: Para la contribución comprendida en el presente título, establézcase un monto fijo de 32 sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal, con excepción del Impuesto Automotor descentralizado, las partidas correspondientes a la Zona 3 establecidas en el Art. 1° para la Tasa por Servicios Generales y los contribuyentes comprendidos en el Inc. a. 4) y b. 55) del Art. 14°

TITULO XVI

DERECHOS POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES

ARTICULO 40°: Para el derecho establecido en el presente título, fíjese una alícuota anual del 6%0 (seis por mil), conforme lo establecido en el Art. 265° de la Ordenanza Fiscal, con un mínimo de 14 (catorce) veces el sueldo mínimo básico del ingresante en el escalafón Administrativo en su equivalente a 40 horas semanales, de acuerdo a la Ordenanza de Presupuesto de Recursos y Gastos del Ejercicio Económico vigente.

TÍTULO XVII

TASA POR OBRA PÚBLICA

ARTICULO 41°: Si se trata de partidas beneficiadas directamente por la obra de infraestructura vial y equipamiento urbano, se aplicará un valor adicional al fijado en el artículo precedente, equivalente al 1% de la obra prorrateada por frentista. La liquidación resultante será complementaria del consorcio de obra pública que se constituya bajo las correspondientes formas legales.

ARTICULO 42°: Como liquidación adicional de la tasa comprendida en el presente título, el Departamento Ejecutivo podrá prorratear el valor de la obra de infraestructura de servicios por beneficiario directo de la misma, y de conformidad al convenio específico que se suscriba.

TÍTULO XVIII
TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS

ARTÍCULO 43°: El valor de la tasa será de 16 por mes y se liquidará a los contribuyentes junto con la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Derecho de Verificación y Control para las actividades comprendidas en el Inc. a. 4) y b. 55) del Artículo 14°. Se fija un valor de 90 por mes para la actividad comercial comprendida en el Inc. a. 1), a.3),a.5) y b del Artículo 14° y un valor de 450 por mes para la actividad industrial efectuándose la liquidación de la tasa en estos dos últimos casos, junto con el Derecho por Verificación y Control.

ARTÍCULO 44°:
a. Para grandes generadores de residuos, se fija un valor de 182 por tonelada.
b. Para grandes generadores de residuos que traten y dispongan dentro del Partido, se fija un valor de 650 por tonelada

ARTÍCULO 45°:
De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 282° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:
a) Por cada botella plástica del tipo PET que se comercialice se abonará 0,30.
b) Por cada lata de bebida y por cada aerosol, 0,20.
c) Por cada envase multicapas y por cada pañal descartable, 1.

ARTÍCULO 46°:
De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 283° de la Ordenanza Fiscal, determinase los siguientes montos en concepto de crédito fiscal:
Envases PET: 5.880 por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
a) Envases multicapas: 1.960 por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
b) Latas de bebida: 5.880 por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.

ARTÍCULO 47°:
“De acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI “De las Disposiciones Especiales para el Servicio de Traslado y Transporte de Residuos” de la Ordenanza Fiscal, se fija un valor de:
a. Por volquete.....350
b. Por camión.....500
c. Por tonelada de RSU.....200

TÍTULO XIX

**DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE
ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES**

ARTÍCULO 48°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 290° de la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, antenas y sus equipos complementarios, para WICAP`s, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, televisión satélite, servicios informáticos, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

- a) Pedestal por cada uno.....74.413
- b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar.....128.526

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1.432 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar.....166.741
- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1.432, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y mayor a 40 mts de altura total 2.386 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

- d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros.....235.559
- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 2.386 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

- e) Monoposte o similar hasta 20 metros.....302.934
- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 2.386 por cada metro y/o fracción de altura adicional

- f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.....74.012

A los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en inmuebles de dominio público o privado municipal.

TÍTULO XX
**DERECHO POR VERIFICACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS
ESTRUCTURAS PORTANTES**

ARTÍCULO 49°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 296° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes montos:

- a) Para todas las estructuras soportes de antenas, antenas y/o equipos complementarios por cada antena y por cada soporte, una tasa fija bimestral de.....20.934
- b) En el caso de antenas previstas en el inciso f) del artículo anterior por cada una, una tasa fija bimestral de.....7.683

A los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en inmuebles de dominio público o privado municipal.

TÍTULO XXI
**DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES
Y DESARROLLOS**

ARTÍCULO 50°: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 300° de la Ordenanza Fiscal, fíjese una alícuota anual del 1% (1 por ciento).

Para el inciso b) del Artículo 300° de la Ordenanza Fiscal:

- b)1.** Fíjese un valor de 16 módulos por cada unidad emitida de instrumentos de material magnético (card) o de cualquier otra tecnología.

b)2. Fíjese un 15% del total del contrato de licencia de aplicación móvil suscrito entre el distribuidor y el licenciatario, y un monto fijo mensual equivalente a 1 (un) módulo por cada habitante de la localidad que licencie la aplicación según último censo nacional del país de que se trate de acuerdo a la fecha de suscripción del referido contrato.

TÍTULO XXII
DERECHOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 51°: Por los productos y servicios comprendidos en el Artículo 303° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes módulos o alícuotas, según corresponda:

1)	Excursiones de Intercambio Municipal, por persona, por km.....	10
2)	Turismo Social y Comunitario, por persona, por km.....	5
3)	Turismo Federal, por persona, por km.....	5
4)	Turismo Receptivo:	
4.1)	Casco Céntrico por persona.....	20
4.2)	Ciclo Turismo por persona.....	100
4.3)	Recorrido Jamón, Productivo, Moreira:	
4.3.1)	Por grupo de 20 pasajeros, por persona.....	100
4.3.2)	Por grupo de 40 pasajeros, por persona.....	40
4.4)	Con traslado municipal, por persona.....	100
5)	Viajes corta, media y larga distancia:	
5.1)	Paquete contratación mayorista, por persona.....	5%
5.2)	Paquete municipal, por persona.....	7%
6)	Entrada a Museos y Reservas, por persona.....	30
7)	Kits Fiesta del Jamón	
7.1)	Kit Premium.....	1430
7.2)	Kit Básico.....	190

TÍTULO XXIII
TASA POR PREVENCIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 52°: Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese un monto fijo de 32 sobre los importes a pagar por cada Tasa, Derecho, Contribución y Gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal con excepción del Impuesto Automotor Descentralizado, las partidas correspondientes a la Zona 3 establecida en el Art. 1° para la Tasa por Servicios Generales y los contribuyentes comprendidos en el Inc. a. 4) y b. 55) del Art. 14°

TÍTULO XXIV
TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 53°: Los contribuyentes definidos en el Título XXV Capítulo III de la Ordenanza Fiscal deben abonar la siguiente Tasa:

- a)** Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):
- 1) Diesel Oil, Gas Oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares
 - 2) Nafta grado 3 (Ultra) Gas Oil grado 3 (Ultra) y otros combustibles líquidos de características similares
 - 3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes
- Por cada litro o fracción expendido.....0,30 módulos.

b) Gas Natural Comprimido (GNC) Por cada metro cúbico o fracción
expendido.....0,15 módulos.

TITULO XXV
DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA
DIFERENCIAL

ARTÍCULO 54°: El Departamento Ejecutivo, por medio del área correspondiente, establecerá el porcentaje de participación municipal que se imputará a la renta diferencial generada en cada zona, el que podrá oscilar entre el 10% y el 30% del mayor valor observado por metro cuadrado. Entre distintas zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55°: Queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 56°: De forma.

Dada en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Marcos Paz a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.-